



Tlatelolco **LAB**



Decálogo de
Derechos de las
Personas Usuarías
de **Redes**
Sociodigitales
2023

Coordinadores de redacción

John M. Ackerman

Eduardo Aguilar Gutiérrez

Rodrigo Ardissom de Souza

Julián Atilano Morales

Jesús Ricardo Miranda Medina

Pavel Pérez Morales

Universidad Nacional Autónoma de México
Coordinación de Humanidades
Programa Universitario de Estudios sobre Democracia, Justicia y Sociedad



Consejo Asesor del Decálogo de Derechos Digitales

Inna Afinogenova

Periodista Internacional

Federico Anaya Gallardo

UNAM

Clara Luz Álvarez González de Castilla

Universidad Panamericana

Socorro Apreza Salgado

Facultad de Derecho, UNAM

Wenceslao Arroyo

Casa por los Datos Libres

Renata Ávila Pinto

Open Knowledge Foundation

Antonio Calleja-López

Universitat Oberta de Catalunya

Jaime Cárdenas Gracia

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM

Ruth A. Dávila Figueroa

Centro de Investigación y Docencia Económicas

Luis Ángel Hurtado Razo

Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM

Marco Konopacki

Universidad Federal de Minas Gerais, Brasil

Nicolás Laguna Quiroga

Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías
de Información y Comunicación

Julián Macías Tovar

Pandemia Digital

Rafael Morales Ramírez

Civic Innovation Lab, UNAM

Alfonso Estuardo Ochoa Hofmann

Facultad de Derecho, UNAM

Ulrich Richter Morales

Richter, Ramírez & Asociados

Jesús Robles Maloof

Secretario Técnico del Sistema Anticorrupción
de la Ciudad de México

Irene Soria Guzmán

Universidad del Claustro de Sor Juana

Sergio Tapia Argüello

Universidad de Coímbra

Manuel Vega Zúñiga

Universidad Autónoma de San Luis Potosí

Ernesto Villanueva Villanueva

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM



Equipo Tlatelolco Lab. Laboratorio Digital por la Democracia

John M. Ackerman

Director PUEDJS

Adrián Escamilla Trejo

Secretario Académico PUEDJS

Julián Atilano Morales

Coordinador Académico

Equipo de Investigación

Eduardo Aguilar Gutiérrez

Rodrigo Ardissom de Souza

Eloy Caloca Lafont

Luis Ángel Escobar Loera

Diego Leonardo Espitia Cabrejo

Jesús Ricardo Miranda Medina

Martha Erika Pérez Domínguez

René Ramírez Gallegos

Marcela Román Valadez

Fernando Ruiz Molina

Lorena Treviño Peláez

Martín Zumaya Hernández

Fernanda Galeana Berber

Horacio Leonardo Vázquez García

Diseño e ilustración

Jorge Alberto López Ochoa

Sitio web



El presente documento es producto de una investigación realizada en el marco de los Programas Nacionales Estratégicos del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (PRONACES-CONACYT). Agradecemos al CONACYT por el generoso apoyo brindado en 2022. El contenido y las opiniones son responsabilidad exclusiva de los autores.

| contacto: contacto.puedjs@gmail.com



Índice

5	Prólogo
8	Introducción
13	Decálogo de Derechos de las Personas Usuarias de Redes Sociodigitales
19	Desarrollo de Propuestas Legislativas
19	Definiciones Preliminares
22	1. Derecho a la Libertad de Expresión en Redes Sociales y Derecho de Réplica
28	2. Derecho a la plena Disposición de los Datos almacenados y a su Interoperabilidad en plataformas digitales
32	3. Derecho a un entorno veraz en Redes Sociales
43	4. Derecho de las Infancias al uso seguro de las plataformas de redes sociales
46	5. Derecho a la defensa constitucional de derechos fundamentales frente a actos emitidos por las compañías de redes sociales digitales
48	6. Derecho a la información y transparencia respecto del contenido en materia electoral difundido a través de las plataformas de redes sociales
55	7. Derecho a la Transparencia en materia de administración de contenidos por parte de las Redes Sociales
65	8. Derecho a la no discriminación y a la vida libre de violencia en redes sociodigitales
71	9. Derecho a la Ciberseguridad
76	10. Derecho a las Identidades en las redes sociales
78	POSDATA: Del Órgano Regulador
80	Lista de materiales de consulta



Prólogo

La aparición de Internet y las redes sociodigitales despertaron en la ciudadanía la esperanza de contar con más herramientas para la participación política y la emancipación social. Sin embargo, actualmente en estos espacios se desarrollan diversos fenómenos que atentan contra la libertad de expresión y la democracia, promovidos por intereses y actores antidemocráticos; asimismo, se ha modificado la correlación de fuerzas, ampliándose la hegemonía de las grandes compañías como Google, Twitter, Facebook, Tik Tok y YouTube, entre otras, por encima de la libertad y la organización ciudadana.

Partiendo de este diagnóstico e identificando un contexto de centralización de la comunicación, el *Tlatelolco Lab, laboratorio digital para la democracia*, que forma parte del Programa Universitario de Estudios sobre Democracia, Justicia y Sociedad de la UNAM, se ha puesto el objetivo de construir alternativas que fortalezcan la participación ciudadana en el entorno sociodigital. En esta ocasión, buscamos articular diferentes perspectivas teórico-ideológicas y competencias técnicas acerca de la regulación jurídica de las redes sociales, proponiendo la construcción de una ruta crítica para generar contextos democráticos y consolidar derechos digitales.

En ese sentido, es que proponemos el presente “**Decálogo de Derechos de las Personas Usuaris de Redes Sociodigitales**”, iniciativa que sugiere cambios al marco jurídico nacional encaminados a establecer y fortalecer los derechos digitales, teniendo como referencia el derecho comparado y dialogando con las mejores prácticas de la gobernanza de internet y de las regulaciones internacionales.



Esta iniciativa del *Tlatelolco Lab* aborda cuestiones fundamentales para alcanzar una auténtica democracia digital con derechos y justicia, como la libertad de expresión en redes sociodigitales, la protección de los datos de los usuarios, el derecho a un entorno veraz en el espacio digital, la defensa constitucional de los usuarios, la regulación de las redes sociodigitales en contextos electorales, el perfilamiento de las personas usuarias, la ciberseguridad y la protección de sectores sociales como las mujeres, las infancias y grupos indígenas en contextos digitales.

En el documento las y los lectores encontrarán argumentación que amplía las razones de esta propuesta y desarrolla en forma detallada los conceptos y cuadros comparativos de los cambios legales que proponemos. Es importante señalar que este trabajo es resultado de un esfuerzo colaborativo e interdisciplinario con perspectiva latinoamericanista, que tiene como antecedentes dos encuentros internacionales coordinados por el PUEDEJS.

El primero, celebrado de forma virtual el 8 de abril de 2021, titulado “La disputa por la democracia en el entorno sociodigital: Perspectivas metodológicas y desafíos”; y más recientemente, el Conversatorio Internacional “Hacia un decálogo de los Derechos Digitales en México”, realizado en la Torre UNAM Tlatelolco el 29 de abril de 2022; encuentros donde se discutieron alternativas para fortalecer el poder popular y ciudadano en el espacio digital, en los que participaron más de 20 renombradas figuras académicas del pensamiento crítico latinoamericano, así como destacados y destacadas activistas por la democracia y los derechos humanos en el entorno sociodigital, que aportaron diferentes perspectivas y propuestas basadas en la técnica jurídica y legislativa.

El actual documento incorpora las observaciones y comentarios realizados por el grupo de trabajo a la primera versión del “Decálogo”, presentada en abril pasado por el equipo jurídico del Tlatelolco Lab. Además se suma un texto que presenta posicionamientos políticos, problematizando con profundidad las implicaciones democráticas de las redes sociodigitales y trazando rutas hacia la emancipación social. Por eso, en el documento se abordan temas centrales para la cultura política contemporánea, como el colonialismo y la soberanía



digital, la geopolítica de la tecnología, así como la pandemia y su relación con el contexto digital. En este documento las y los lectores también encontrarán una serie de recomendaciones de textos legales y académicos a manera de “bibliografía mínima” acerca de la regulación de las redes sociodigitales.

Por último, es importante señalar que esté “Decálogo” surge en el marco del proyecto multimodal del PUEJJS sobre culturas políticas, democracia y redes digitales, inscrito en los Programas Nacionales Estratégicos del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT), por lo que agradecemos el generoso apoyo brindado.



Introducción

“Facebook define quiénes somos, Amazon establece lo que queremos y Google determina lo que pensamos”. La frase atribuida a Karsten Gerloff (presidente de la Fundación de Software Libre de Europa), explica pedagógicamente lo que significan las Big Tech y las redes sociodigitales: una revolución tecnológica que puede concebirse como un hecho social total con implicaciones políticas, económicas, culturales, entre otras.

Hoy, en el siglo XXI y en una era pospandemia, las redes sociodigitales son espacios de profundas contradicciones y de disputas de carácter civilizatorio. Sin caer en el “optimismo tecnológico”, podemos señalar que esta revolución ha implicado cuestiones positivas: disponibilidad de información, comunicaciones inmediatas, acceso a pluralidad de contenidos culturales y de entretenimiento e incluso, mayor deliberación política. Sin embargo, cada día es más claro que las redes sociodigitales también son espacios de control, vigilancia y jerarquía; usadas por élites económicas y políticas para vulnerar derechos humanos y degradar a las democracias. Dichos procesos modifican nuestras formas de interactuar social y políticamente, por lo que demandan una urgente regulación por parte de los Estados.

La regulación de las redes sociodigitales debe centrar su mirada en una sociedad más plural, democrática, con acceso universal a Internet, que combata el colonialismo, las brechas digitales, las infraestructuras corporativas, el dominio y la imposición de las normas privadas de las Big Tech, así como la enajenación digital y la desinformación. Dicha perspectiva es fundamental una vez que las prácticas anteriores ponen en riesgo principios elementales de la democracia representativa e impiden la construcción de contextos más participativos.

En esta situación es necesario que espacios comunitarios, institucionales y académicos se posicionen políticamente, generen deliberaciones públicas y emprendan acciones para enfrentar los desafíos democráticos que implican las acciones de las Big Tech y su absoluto control sobre las redes sociodigitales.

En Tlatelolco Lab, laboratorio digital para la democracia, siguiendo las ideas de Antonio Gramsci, pensamos que “la indiferencia es el peso muerto de la historia” (Gramsci, 2017, p. 19), tomamos partido y “ponemos nuestro granito de arena” para lograr el desarrollo de tecnologías y espacios digitales que promuevan la emancipación social y la cultura democrática. Entendemos que la actividad académica debe aportar información, conocimientos y competencias técnicas de alta incidencia social y política.

La distopía tecnológica que anhelan algunas élites económicas y políticas, solamente será derrotada si entendemos que “todas las tecnologías se desarrollan en comunidades” (Padilla, 2017, p. 7), no se trata de pensar en un horizonte poblado por individualidades autosuficientes que controlan hasta el último detalle de sus dispositivos o de sus programas de ordenador o de móvil. Así que dicha distopía no debe ser entendida como un individualismo tecnológico, y si como propuesta de una sociedad colectiva, que entienda las redes como espacios para el desarrollo de comunidades, promoviendo una ampliación de derechos y la consolidación de una cultura de la privacidad.

Para caminar hacia el ideal del desarrollo y establecimiento de tecnologías y redes sociodigitales que funcionen como herramientas para la emancipación social, debemos partir de un diagnóstico claro, ubicando el papel que el norte global ha tenido en este proceso, como son sus pretensiones y acciones que imponen condiciones económicas, políticas e incluso culturales al sur global.

El “desarrollo tecnológico” es uno de los elementos esenciales de la dependencia de los países de la “periferia”. Hoy en día el colonialismo digital se expresa en el grado de dominación de las grandes empresas tecnológicas y de vigilancia. Estados Unidos, así como China definen la semiótica global de las

redes al apoderarse de la centralidad de los flujos y desarrollos informáticos. Tal y como lo señala Renata Ávila (2018) “naciones enteras y sus industrias son completamente dependientes de infraestructura básica, software y hardware provistos por un puñado de empresas con sede en un pequeño grupo de países” (p. 20).

Según Pinto (2018) el colonialismo digital tiene importantes efectos negativos en el desarrollo de los países dominados. Para lograr una “soberanía tecnológica” se requieren políticas enraizadas en lo local, en la descentralización y en la lógica de patrimonio digital común, encaminadas a conseguir tres grandes elementos constitutivos de la soberanía tecnológica: Primero, los recursos tanto de capital (datos, la propiedad y control de cables y servidores) como intelectuales (centros de investigación, técnicos y formativos) con una participación activa en la estructura de planificación y decisión en el diseño de estrategias. Segundo, un ordenamiento jurídico interno fortalecido para la producción, compra y protección de bienes y servicios estratégicos nacionales. Además, un grado de incidencia en la construcción de la arquitectura jurídica e institucional internacional, sea ésta global o regional. Y, por último, disponibilidad de financiamiento público, privado o ambas en asociación con actores domésticos (Ceballos et al., 2020, p. 158).

La historia y el surgimiento de Internet tienen una relación profunda con las disputas geopolíticas. Por ejemplo, sabemos que el Internet tiene sus orígenes en el ARPA (Defense Advanced Research Projects Agency), desarrollado con la inversión de cientos de millones de dólares en investigación militar en el contexto de la Guerra Fría. En general, “preguntas como, quién es el propietario de las tecnologías del futuro, quién las produce o quién establece las normas y regula su uso, se han convertido en un tema central en la partida geopolítica” (Shapiro, 2020, p. 7). A este respecto, Ortel (2020, p. 18) señala que la actual confrontación entre EE. UU y China es una nueva pugna por la influencia y el liderazgo que se desarrolla simultáneamente en varios ámbitos económicos, incluyendo el sector de la tecnología.

Ahora bien, nos recuerda John M. Ackerman, en la introducción de su libro *América Latina contra el Neoliberalismo*, que las lógicas de reingeniería civilizatoria de las grandes plataformas privadas de redes sociodigitales se parecen a lo realizado por los gobiernos fascistas de hace un siglo:

Tanto el “metaverso” de Zuckerberg como los sueños de inmortalidad y los viajes privados al espacio de Musk, se articularon alrededor de la fantasía neofascista de usar a la tecnología y a la innovación privada para “liberar” a la humanidad de todo límite físico o geográfico (Ackerman, 2022, p.12).

Frente a esta situación de confrontación e imperialismo tecnológico, los países de las periferias deben seguir el ejemplo de los “países no alineados” y pugnar en la coyuntura actual por ejercer su poder regulador para configurar el entorno internacional sobre cuestiones digitales. Esta perspectiva es todavía más necesaria en un contexto en que la pandemia ocasionada por la covid-19 demostró la trascendencia de la política digital para la economía moderna, ya que millones de personas fueron obligados a trabajar desde casa, al mismo tiempo que se encontraban “conectadas” por Internet con amigos, familiares y compañeros. En este aspecto, los países “deberían aprovechar esta oportunidad y oleada de concienciación acerca de la importancia de la digitalización para liderar un esfuerzo multilateral que pueda domar los peores excesos de Internet” (Burwell, 2020, p. 31).

Es bajo esta óptica analítica de las tecnologías y las redes sociodigitales que buscamos incidir en problemas generados por las Big Tech y la hiperconectividad, promoviendo entre la ciudadanía una conciencia crítica, pues “el porvenir de las redes sociales empieza en su base: es decir, nosotros mismos” (Hellekin, 2014, p.59), entendiendo que la comunidad se autoorganiza, se autorregula con autonomía y es la garante de la soberanía. “Sólo dentro de las comunidades podemos ser personas libres y soberanas” (Padilla, 2017, p. 8).



Por lo anterior, la regulación de redes sociodigitales resulta ser un compromiso con la democracia, puesto que a través de la articulación y observancia de derechos difusos y colectivos se busca encauzar cambios estructurales en los órdenes jurídicos nacionales y supranacionales.

De tal forma que el Decálogo de Derechos Digitales fue construido en diálogo a propuestas legislativas concretas, indicando un cambio estructural y el establecimiento de derechos digitales, además de proponer la consolidación de un órgano regulador autónomo.

Este proceso de gobernanza nacional implica regular a las empresas que controlan la infraestructura del país, ampliando el uso de las redes e impidiendo que se viole la neutralidad de la red, evitando así un favorecimiento a determinados grupos o empresas. La regulación de redes sociodigitales resulta ser un compromiso con la democracia, puesto que a través de la articulación y observancia de derechos difusos y colectivos se busca encauzar cambios estructurales en los órdenes jurídicos nacionales y supranacionales.

En conclusión, el presente documento busca ampliar la transparencia y garantizar realmente el acceso a la Información, con una regulación amplia de las redes sociales y las plataformas sociodigitales, promoviendo el combate el combate a los procesos de desinformación, los discursos de odio y la violencia. De esta forma impulsamos una cultura digital de respeto, anclada a los derechos humanos, a la protección de los datos personales y a tecnologías libres.

Decálogo de Derechos de las Personas Usuarías de Redes Socio-Digitales

* Exposición de motivos

Las tecnologías de la información y la comunicación han ampliado su presencia en todas las esferas de la vida cotidiana durante las últimas dos décadas. Sin embargo, la crisis sanitaria global por covid-19, así como el confinamiento impuesto como respuesta por parte de los gobiernos alrededor del planeta, no hizo sino agudizar nuestra dependencia ya existente a estas herramientas digitales, que se convertirían en la alternativa para mantener la actividad social con propósitos comerciales, laborales, académicos y de entretenimiento. Esta nueva normalidad digital impuesta por la pandemia global desde 2020, que ha incorporado cada vez más la vida social al entorno digital facilitado por estas plataformas, le han acompañado, por un lado, el aumento tanto de ganancias como de influencia por parte de las compañías que ofrecen estos servicios, así como el traslado y surgimiento de los problemas jurídicos que se presentan en el plano físico, ahora al espacio sociodigital.

Tal como Manuel Castells (2016) señala en su análisis sociológico de las sociedades contemporáneas, “la comunicación es la sustancia a través de la cual se expresa el poder” (p. 262), por lo que la acumulación de capital-poder comunicacional se transforma en uno de los índices preponderantes de la acumulación de poder político y económico, a través de la capacidad de configurar en el espacio social una narrativa y un horizonte de sentido común hegemónico.

En el contexto de las profundas desigualdades del capital financiero global actual, se forman polos de concentración del capital comunicacional, en unas cuantas empresas tecnológicas de funcionamiento eminentemente monopolístico (Big Tech) (Moore, 2016, p.7) que cobran el papel de actores políticos de la magnitud de los actores tradicionales nacionales y transnacionales. Esta concentración configura uno de los principales déficits democráticos del mundo contemporáneo, ya que se vuelve problemático hablar del tal estado político, cuando los principales espacios de disputa de narrativas-orientadas a la configuración de sentidos y opiniones- se encuentran regidos por una lógica de distribución mercantil, y no por un principio de bien común mediante la democratización de los medios de intercambio comunicativo e interacción digital.

Como se puede advertir a partir de estas consideraciones, se convierte en una obligación impostergable para los poderes democráticamente constituidos, expandir el ámbito de aplicación de los derechos fundamentales de sus ciudadanos y las garantías concedidas por el Estado para tal efecto, al cada vez más preponderante entorno digital.

El esfuerzo por construir una regulación adquiere una complejidad de grandes dimensiones en tanto debe atender, en su modelación, a la especificidad de diferentes procesos que les componen. Entre ellos se encuentran el derecho corporativo de las compañías que detentan la propiedad de la infraestructura que posibilita el entorno digital específico, el pago de impuestos, el derecho de los consumidores, las políticas de publicidad, arbitraje y moderación de contenidos, ciberseguridad y seguridad nacional de los estados, entre otras cuestiones que impactan la esfera jurídica y la vida cotidiana.

La regulación de las redes despierta intensos debates entre posturas que se ubican, por un lado, entre una visión de corte liberal que descansa sobre la idea de **libre autodeterminación de empresa** - y que favorece a las dinámicas de negocio de las grandes plataformas -, donde solo se puede, por ejemplo, intervenir en criterios y decisiones de curación/priorización, así como de censura/restricción de los contenidos, a través de una resolución judicial (Arévalo et al., 2011). A este modelo se le denomina autorregulación,

puesto que las interacciones que acontecen en la plataforma entre ésta y sus usuarios, o entre ellos, estaría regulada por criterios - “términos y condiciones”- instrumentados por la propia corporación que ostenta su propiedad y administración¹. En el otro polo, se encuentra una perspectiva cuyo modelo de regulación se identifica con un control férreo de las dinámicas de administración e interacción (y por tanto del contenido) que sucede en las plataformas de redes sociodigitales por parte de los gobiernos nacionales.

Además de las posturas anteriores, se encuentra todavía en construcción una visión de corte más progresista, con enfoque democrático y de derechos humanos que tiene como finalidad establecer estándares mínimos en las políticas de uso de las redes sociodigitales a través de la creación de marcos legales adecuados, cuyo objetivo es procurar el necesario balance entre el progresivo desarrollo de la vida digital y garantizar desde las instituciones del Estado la protección de derechos fundamentales de las personas que las usan.

La importancia por definir cuáles son los derechos de las personas usuarias de redes sociodigitales radica no sólo en dotar a las y los ciudadanos de prerrogativas establecidas en el marco jurídico nacional, que incorporen sus derechos fundamentales a sus interacciones en la red, sino que se traduzcan en cambio, en obligaciones específicas tanto para las grandes compañías de las plataformas sobre su actuar frente a la esfera de derechos de las personas que las usan, como para los Estados. Es decir, se trata de hacer un esfuerzo por abandonar el estatus de mero consumidor de un servicio en internet para reconocer la ciudadanía y los derechos inherentes a las personas en el espacio digital.

¹ Un ejemplo paradigmático de este modelo de regulación se encuentra en la “Sección 230” de la Ley de Decencia de las Comunicaciones. En tal ordenamiento se dispone que las plataformas cuentan con la facultad de decisión sobre cuáles contenidos pueden publicarse en ella; así como una exclusión de responsabilidad para las plataformas respecto del contenido que pueda resultar ofensivo, en aras de la libertad de expresión.

Alrededor del mundo existen debates y esfuerzos, con encuadres y horizontes diversos, para regular las redes sociodigitales. Entre ellos se encuentran la estrategia para *configurar el futuro digital de Europa con sus iniciativas DSA² y la DMA³*, actualmente en discusión del parlamento europeo, la *Carta de Derechos Digitales* de España⁴, entre otros. En ellos se vuelve patente la urgencia para atender desde las capacidades del Estado los mayúsculos retos que la digitalidad actual impone a las organizaciones políticas, económicas y sociales contemporáneas.

En ese sentido, es importante aclarar que la propuesta que aquí presentamos está inspirada en variadas legislaciones a lo largo del mundo donde se consolidan derechos positivos, que tienen el objetivo de generar un ambiente más democrático, con amplias salvaguardas para las personas ciudadanas y usuarias de las redes, que sean consideradas sujetos de derechos y no solamente consumidores del espacio digital.

Entre las referencias directas e indirectas que sirvieron de base para el Decálogo de Derechos Digitales se encuentran las leyes de protección de datos personales de Europa (RGPD- *General Data Protection Regulation*), Brasil (LGPD - *Lei Geral Proteção de Dados Pessoais*) y California (CCPA - *California Consumer Privacy Act*), así como las Cartas de Derechos Digitales de España y Portugal. También observamos los ejemplos de algunas agencias reguladoras en el mundo como el Supervisor Europeo de Protección de Datos de Europa, la Autoridad Nacional de Protección de Datos de Brasil y la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales de Uruguay.

2 Consultable en: https://ec.europa.eu/info/strategy/priorities-2019-2024/europe-fit-digital-age/digital-services-act-ensuring-safe-and-accountable-online-environment_en

3 Consultable en: https://ec.europa.eu/info/strategy/priorities-2019-2024/europe-fit-digital-age/digital-markets-act-ensuring-fair-and-open-digital-markets_en

4 Consultable en: https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/actividades/Documents/2021/140721-Carta_Derechos_Digitales_RedEs.pdf

Es importante considerar que, en un sentido de derechos y no meramente mercantil, las personas usuarias de redes sociodigitales son consideradas consumidoras, por lo que se revisaron marcos de referencia como La Red de Centros Europeos del Consumidor (ECC-NET - *European Consumer Centres Network*) y el IDEC (*Instituto Brasileiro de Defesa do Consumidor*). Otros importantes aportes internacionales fueron los tratados de Cooperación Internacional, como el Tratado Trans Pacífico (TPP) y el Tratado de Budapest, además de las indicaciones de los organismos internacionales como la ONU y la UNESCO.

Poner a discusión la regulación de las redes sociodigitales, implica reconocer su relevancia jurídica como fenómeno de amplísimas magnitudes para la vida social, tanto por su operación como entes económico-políticos como por sus implicaciones para la vida de las y los ciudadanos.

Según la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH)⁵ 2022 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México hay 88.6 millones de usuarios de internet, de los cuales aproximadamente el 89% son usuarios activos de redes sociales, es decir, unas 78.85 millones de personas. Para poner la situación en contexto, según el Instituto Nacional Electoral, la Lista Nominal de Electores cuenta con poco más de 93 millones de personas inscritas, lo que quiere decir que la mayoría de las personas usuarias de redes sociales son ciudadanas y ciudadanos con derechos políticos plenos o en potencia, cuya apreciación de la realidad –en buena medida construida a partir de su interacción en ese espacio–, habrá de determinar su definición en lo político y en lo social.

Pensar en un proyecto de regulación en clave de derechos de las personas usuarias representa la oportunidad de discutir en torno a cuáles son los alcances, responsabilidades y restricciones, por un lado, para las y los ciudadanos que utilizan los servicios prestados por las compañías dueñas de las plataformas y, por el otro, discutir sobre los necesarios límites al funcionamiento mismo

5 Consultable en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/OtrTemEcon/ENDUTIH_2020.pdf



de las redes sociodigitales que navegan, hasta hoy, preponderantemente en el marco del derecho privado; situación que implica que su actuación opera bajo las reglas de la empresa común, a pesar del altísimo impacto que tienen en la vida social. Todo ello, en aras de salvaguardar bienes jurídicos indispensables en un contexto donde tienen primacía los valores del Estado Democrático de Derecho, como lo son los derechos fundamentales de sus individuos y aquellos principios generales sobre los que descansa la vida democrática.

A través de una serie de modificaciones específicas al marco jurídico nacional actual, se propone el establecimiento de los siguientes derechos como un primer esfuerzo desde el Estado para ampliar la protección jurídica de las personas usuarias de estas plataformas, así como incentivar el impostergable desarrollo de la legislación en la materia. En ese sentido, bajo el contexto descrito, es que surge el presente *Decálogo de Derechos Digitales*, que recoge las principales problemáticas jurídicas de la regulación de las redes sociodigitales.

Desarrollo de Propuestas Legislativas

* Definiciones Preliminares

Redes Sociales/Plataforma de Redes Sociales

Justificación:

Contar con una adecuada definición de “red social digital” es una necesidad para asegurar que el Decálogo de derechos obligue a las compañías propietarias de las plataformas de redes sociales digitales. Establecer en ella que se trata de un servicio posibilita ampliar la protección de los usuarios al ámbito de protección de las disposiciones relativas a los **derechos del consumidor**.

Se presenta la propuesta de redacción específica en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Art. 3:

(...)

LIX. Redes Sociales Digitales:

Intermediarios de contenido que ofertan servicios por medio de plataformas digitales en Internet y que permiten la existencia de relaciones entre usuarios interconectados; usualmente a través de un perfil en el que las personas hacen constar determinada información personal que las hacen identificables; para comunicarse, compartir información e intereses, contrastar ideas, realizar actividades comunes, y generar interacciones; mediante distintos formatos tales como imágenes, audios, textos, videos, y demás, con el fin de generar relaciones interpersonales mediadas.

Referencia a la Ley Federal de Protección al Consumidor, Art.2:

(...)

II. Proveedor:

la persona física o moral en términos del Código Civil Federal, que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios;

Distinción entre redes sociales emergentes/descentralizadas y redes sociales consolidadas

* Justificación:

Conviene establecer un régimen jurídico diferenciado que implique obligaciones, cuidados y diligencias más rigurosas para aquellas plataformas que, por sus alcances, tienen una presencia en la vida social de la población, así como las capacidades técnicas para establecer las condiciones bajo las cuales se pueden hacer efectivos los derechos de las personas usuarias. Esto con la finalidad de no afectar el surgimiento y la innovación en nuevos desarrollos de plataformas a las que, sin los recursos con que cuentan las grandes compañías tecnológicas, puede resultarles excesivamente gravosa la instrumentación del régimen al que se pretende sujetar a estas últimas.

Se presenta la propuesta de redacción específica en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Art. 3

(...)

XXXII.- Intermediarios de contenido: Actores que brindan una serie de servicios tales como el acceso y la interconexión; transmisión, procesamiento y encaminamiento del tráfico; el alojamiento de material publicado por terceros y el acceso a éste; la referencia a contenidos o la búsqueda de materiales en la red; la realización de transacciones financieras; y la conexión entre usuarios a través de plataformas de redes sociales.

LX.- Redes Sociales Consolidadas: Serán consideradas como redes sociales consolidadas aquellas que cuenten con al menos el equivalente al 10% del total de usuarios de Internet en el país.

Comparativo texto vigente y propuesto

Texto vigente



Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Art. 3.- (...)

LIX.- Satélite: Objeto colocado en una órbita satelital (...)

Texto propuesto

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Art. 3. (...)

XXXII.- Intermediarios de contenido: Actores que brindan una serie de servicios tales como el acceso y la interconexión; transmisión, procesamiento y encaminamiento del tráfico; el alojamiento de material publicado por terceros y el acceso a éste; la referencia a contenidos o la búsqueda de materiales en la red; la realización de transacciones financieras; y la conexión entre usuarios a través de plataformas de redes sociales.

LIX.- Redes Sociales Digitales: Intermediarios de contenido que ofertan servicios por medio de plataformas digitales en Internet y que permiten la existencia de relaciones entre usuarios interconectados; usualmente a través de un perfil en el que las personas hacen constar determinada información personal que las hacen identificables; para comunicarse, compartir información e intereses, contrastar ideas, realizar actividades comunes, y generar interacciones; mediante distintos formatos tales como imágenes, audios, textos, videos, y demás, con el fin de generar relaciones interpersonales mediadas.

LX.- Redes Sociales Consolidadas: Serán consideradas como redes sociales consolidadas aquellas que cuenten con al menos el equivalente al 10% del total de usuarios de Internet en el país.

LXI.- Satélite: Objeto colocado en órbita satelital (...)

Las fracciones subsecuentes se recorren en el mismo orden.

1



Derecho a la Libertad de Expresión en Redes Sociales y Derecho de Réplica

» Justificación:

Este derecho fundamental comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea oralmente, por escrito o a través de las nuevas tecnologías de la información, el cual no puede estar sujeto a **censura previa**. No se puede restringir el derecho de expresión a través de medios indirectos, mediante la utilización del derecho penal o por cualquier otro medio encaminado a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.⁶

Es imperativo que las plataformas de redes sociales, especialmente aquellas consolidadas, observen la obligación de buscar de manera proactiva **la menor afectación al pleno ejercicio del derecho a la libertad de expresión** de sus usuarios. Los usuarios, en su interacción con cualquier **plataforma sociodigital**, son responsables de aquellos actos que pudieran infringir sus términos y condiciones, exclusivamente después de haberlos efectuado como protección plena al derecho a la libertad de expresión.

De igual forma, debe establecerse la obligación para las plataformas de redes sociales, de proporcionar a sus usuarios **mecanismos de apelación y restitución de contenidos claros, accesibles y expeditos**, respecto de sus políticas de moderación. **Corresponde al Órgano Regulator el deber de realizar la aprobación, así como el de evaluar la eficacia de estos.**

Por otra parte, **es indispensable garantizar el efectivo acceso al Derecho de Réplica en el contexto de las redes sociodigitales**, pues estas se han convertido en un espacio informativo por excelencia. **Las plataformas de**

⁶ Definición recuperada de la página oficial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, consultable en: <https://www.cndh.org.mx/pagina/derechos-libertad-de-expresion>

redes sociodigitales se deben corresponsabilizarse por aquel contenido que aluda, sea inexacto o falso, y cuya difusión cause a una persona un daño en su honor, vida privada, imagen o un agravio de naturaleza económica o política. Las personas aludidas deben tener un mecanismo de denuncia ante la plataforma sobre aquellas publicaciones que les ayudan de manera falsa o inexacta.

Las redes sociodigitales serán corresponsables de verificar el efectivo ejercicio de este derecho, cuando la información o datos falsos e inexactos, sean transmitidas o reproducidas por terceros a través de sus plataformas. Además, cuando las personas ejerzan su derecho de réplica, los sujetos obligados por el artículo 4 de la Ley en la materia, deberán conectar la respuesta para que sea difundida con la publicación que ha sido aludida. Dichas plataformas serán consideradas responsables solidarias respecto de los daños y perjuicios causados por el material publicado, cuando los contenidos sean difundidos bajo la denominación de publicidad.

» Propuesta de redacción:

Se presenta la propuesta de redacción específica para agregar un segundo capítulo en el Título Octavo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sin correlativo.

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

TÍTULO OCTAVO

De la Colaboración con la Justicia

(...)

Capítulo Dos

De las obligaciones y responsabilidades en Internet y redes sociodigitales

Sección I. Responsabilidad de los intermediarios.

Artículo 191. Los intermediarios de contenido deberán en todo momento buscar de manera proactiva en su operación, generar la menor afectación al pleno ejercicio del derecho a la libertad de expresión de sus usuarios, conforme a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales en la materia.

Deberá entenderse por Libertad de Expresión la facultad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea oralmente, por escrito o a través de las nuevas tecnologías de la información, el cual no puede estar sujeto a censura previa.

Artículo 191 bis. Con el fin de asegurar la libertad de expresión y evitar la censura los distintos intermediarios de contenido no serán consideradas como responsables solidarias con respecto a los daños y perjuicios causados por el material publicado, salvo cuando éste sea difundido bajo la forma de inserción pagada o en caso de no cumplir con orden judicial de retiro o bloqueo en el plazo asignado.

Artículo 191 ter. Los casos relacionados con la indemnización por daños derivados de contenido disponible en Internet relacionado con el honor, reputación o los derechos de personalidad, así como la indisponibilidad de cualquier contenido ocasionada por la toma de decisiones de los intermediarios de contenidos de Internet, deberá darse mediante tutela anticipada, con pruebas del hecho y considerando el interés de la colectividad.

Se recorren los artículos subsecuentes en el mismo orden.

Se presenta la redacción específica propuesta en la Ley Reglamentaria del artículo 6o, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Derecho de Réplica, Artículo 4:

(...)

Artículo 4. Los intermediarios de contenido, a que se refiere el capítulo II del título VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, tendrán la obligación de garantizar que la publicación de la réplica llegue mínimamente al mismo número de personas que la publicación original, preferentemente a las personas que previamente la visualizaron.

Comparativo entre texto vigente y propuesto

Texto vigente	Texto propuesto
<p>»» Título Octavo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</p> <p>TÍTULO OCTAVO</p> <p>De la Colaboración con la Justicia</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</p> <p>TÍTULO OCTAVO</p> <p>De la Colaboración con la Justicia</p> <p>(...)</p> <p>Capítulo Dos</p> <p>De las obligaciones y responsabilidades en Internet y redes sociodigitales</p> <p>Sección I. Responsabilidad de los intermediarios.</p> <p>Artículo 191. Los intermediarios de contenido deberán en todo momento buscar de manera proactiva en su operación, generar la menor afectación al pleno ejercicio del derecho a la libertad</p>

Título Octavo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

TÍTULO OCTAVO

De la Colaboración con la
Justicia

Sin correlativo

de expresión de sus usuarios, conforme a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales en la materia.

Deberá entenderse por Libertad de Expresión la facultad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea oralmente, por escrito o a través de las nuevas tecnologías de la información, el cual no puede estar sujeto a censura previa.

Artículo 191 bis. Con el fin de asegurar la libertad de expresión y evitar la censura los distintos intermediarios de contenido no serán consideradas como responsables solidarias con respecto a los daños y perjuicios causados por el material publicado, salvo cuando éste sea difundido bajo la forma de inserción pagada o en caso de no cumplir con orden judicial de retiro o bloqueo en el plazo asignado.

Artículo 191 ter. Los casos relacionados con la indemnización por daños derivados de contenido disponible en Internet relacionado con el honor, reputación o los derechos de personalidad, así como la indisponibilidad de cualquier contenido ocasionada por la toma de decisiones de los intermediarios de contenidos de Internet, deberá darse mediante tutela anticipada, con pruebas del hecho y considerando el interés de la colectividad.

Se recorren los artículos subsecuentes en el mismo orden.

Comparativo entre texto vigente y propuesto

Texto vigente

Texto propuesto



Ley Reglamentaria del artículo 60, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Derecho de Réplica

Artículo 4.- Los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original, serán sujetos obligados en términos de esta Ley y tendrán la obligación de garantizar el derecho de réplica de las personas en los términos previstos en la misma.

Las agendas de noticias, los productores (...)

Ley Reglamentaria del artículo 60, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Derecho de Réplica

Artículo 4.- Los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original, serán sujetos obligados en términos de esta Ley y tendrán la obligación de garantizar el derecho de réplica de las personas en los términos previstos en la misma.

Los intermediarios de contenido, a que se refiere el capítulo II del título VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, tendrán la obligación de garantizar que la publicación de la réplica llegue mínimamente al mismo número de personas que la publicación original, preferentemente a las personas que previamente la visualizaron.

Las agencias de noticias, los productores (...)

2

Derecho a la plena Disposición de los Datos almacenados y a su Interoperabilidad en plataformas digitales

» Justificación:

Las personas usuarias tienen el derecho a **disponer en todo momento de los datos** que hayan proporcionado a las plataformas, los que éstas hayan generado a partir de su uso e interacción, así como a decidir sobre la eliminación parcial o total de los mismos. También tienen derecho a la **transmisión o portabilidad del conjunto de datos (otorgados y generados)** en una plataforma a otra de su elección.

Los datos almacenados en las plataformas se encuentran dentro de las siguientes categorías; **aquellos aportados directamente por los usuarios; aquellos generados con base en la interacción del usuario con la plataforma o a través de herramientas de seguimiento; y aquellos inferidos con base en los anteriores o bajo esquemas de segmentación de preferencias.** También se consideran los datos utilizados por terceros. Los sujetos podrán disponer de estos sin importar su categoría

Dichos datos pueden ser conservados por las **plataformas sociodigitales** cuando estén desligadas del sujeto relacionado y su uso no tenga efectos directos sobre estos, siguiendo principios de anonimato y no segmentación individualizada.

Todo lo anterior deberá realizarse a través de la habilitación de mecanismos claros y comprensibles para las personas usuarias: así como el deber de las plataformas de difundir estas prerrogativas que la ley ordena. **La vigilancia de su cumplimiento estará a cargo del Órgano regulador.**

Además, los titulares tienen derecho no solo a la plena disposición de los datos referidos en el párrafo anterior, sino que podrán solicitar a las plataformas

de redes sociales digitales consolidadas, la portabilidad e interoperabilidad de estos a otras plataformas, o en su caso a la descarga en el formato que prefieran, así como el historial de todos los usos, fines y repositorios donde sus datos fueron utilizados.

» Propuesta de redacción:

Se presenta la propuesta de redacción específica para modificar el Artículo 27 en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares:

Artículo 27.-

El titular tendrá derecho en todo momento y por causa legítima a oponerse al tratamiento de sus datos. De resultar procedente, el responsable no podrá tratar los datos relativos al titular.

En el caso del tratamiento que realicen las plataformas de redes sociales digitales consolidadas que se generen a partir, o con base en su interacción dentro de las plataformas, así como los derivados de sus técnicas de segmentación o equivalentes, gozarán de las protecciones y prerrogativas dispuestas por esta ley.

Los datos almacenados en las plataformas se encuentran dentro de las siguientes categorías; aquellos aportados directamente por los usuarios; aquellos generados con base en la interacción del usuario con la plataforma o a través de herramientas de seguimiento; y aquellos inferidos con base en los anteriores o bajo esquemas de segmentación de preferencias.

Además, los titulares tienen derecho no solo a la plena disposición de los datos referidos en el párrafo anterior, sino que podrán solicitar a las plataformas de redes sociales digitales consolidadas, la portabilidad e interoperabilidad de estos a otras plataformas o, en su caso, a su descarga en el formato que prefieran, así como el historial de todos los usos, fines y repositorios donde sus datos fueron utilizados.

Se prohíbe que plataformas terceras generen ganancias con datos extraídos de otras plataformas.

Se presenta la propuesta de redacción específica para agregar un segundo capítulo en el Título Octavo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sin correlativo.

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

TÍTULO OCTAVO

De la Colaboración con la Justicia

Artículo 193 decimus

Se considerarán como una práctica monopólica relativa en términos del artículo 12 de la Ley Federal de Competencia Económica, la obstaculización o negación a la interoperabilidad de los datos otorgados, almacenados y generados de los usuarios, por parte de las plataformas de redes sociales digitales consolidadas.

El Órgano Regulador emitirá los lineamientos generales en materia de portabilidad e interoperabilidad de los datos de las personas usuarias en posesión de las plataformas de redes sociales digitales consolidadas.

Comparativo entre texto vigente y propuesto

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares</p> <p>Artículo 27.- El titular tendrá derecho en todo momento y por causa legítima a oponerse al tratamiento de sus datos. De resultar procedente, el responsable no podrá tratar los datos relativos al titular.</p>	<p>Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares</p> <p>Artículo 27.- El titular (...)</p> <p>En el caso del tratamiento que realicen las plataformas de redes sociales digitales consolidadas que se generen a partir, o con base en su interacción dentro de las plataformas, así como los derivados de sus técnicas de segmentación o equivalentes, gozarán de las protecciones y prerrogativas dispuestas por esta ley.</p> <p>Los datos almacenados en las plataformas se encuentran dentro de las siguientes</p>

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Artículo 27.- El titular tendrá derecho en todo momento y por causa legítima a oponerse al tratamiento de sus datos. De resultar procedente, el responsable no podrá tratar los datos relativos al titular.

categorías; aquellos aportados directamente por los usuarios; aquellos generados con base en la interacción del usuario con la plataforma o a través de herramientas de seguimiento; y aquellos inferidos con base en los anteriores o bajo esquemas de segmentación de preferencias.

Además, los titulares tienen derecho no solo a la plena disposición de los datos referidos en el párrafo anterior, sino que podrán solicitar a las plataformas de redes sociales digitales consolidadas, la portabilidad e interoperabilidad de estos a otras plataformas o, en su caso, a su descarga en el formato que prefieran, así como el historial de todos los usos, fines y repositorios donde sus datos fueron utilizados.

Se prohíbe que plataformas terceras generen ganancias con datos extraídos de otras plataformas.

Texto vigente

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

TÍTULO OCTAVO

De la Colaboración con la Justicia

Artículo 193 decimus

Sin correlativo

Texto propuesto

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

TÍTULO OCTAVO

De la Colaboración con la Justicia

Artículo 193 decimus. - Se considerarán como una práctica monopólica relativa en términos del artículo 12 de la Ley Federal de Competencia Económica, la obstaculización o negación a la interoperabilidad de los datos otorgados, almacenados y generados de los usuarios, por parte de las plataformas de redes sociales digitales consolidadas.

El Órgano Regulador emitirá los lineamientos generales en materia de portabilidad e interoperabilidad de los datos de las personas usuarias en posesión de las plataformas de redes sociales digitales consolidadas.

3



Derecho a un entorno veraz en Redes Sociales

» Justificación:

La construcción de un entorno veraz es a la vez un derecho los usuarios y al mismo tiempo una obligación fundamental de las plataformas y del Estado, donde a través de su organismo regulador, **debe de desarrollar de manera permanente un espacio digital veraz, es decir, libre de malas prácticas, cadenas y procesos masivos de desinformación.**

Las plataformas sociodigitales tienen una variedad de usos y herramientas, entre ellas, el ser un **medio de comunicación de manera directa e indirecta.** Cuando otros medios de información, como son periódicos, televisoras o cadenas de noticias, usan las **plataformas como medio de distribución,** se constituyen en un medio indirecto. Mientras que cuando la información se almacene en sus plataformas, actuarán como repositorios del material escrito o en formato de audio o video, constituyéndose un medio directo de comunicación.

En aquellos casos en que la esfera jurídica de una persona identificable o un grupo de personas sea atacada por imagen, texto, audio o video o se ejerza violencia en sus distintas modalidades, **estará la plataforma obligada a revisar si el contenido atenta contra la persona referida o el grupo en cuestión, siempre y cuando las denuncias superen el 5% de su exposición en la plataforma. Salvaguardando el derecho de audiencia para el autor de la publicación.**

Situación que implica una **articulación** entre las compañías de las plataformas y el Estado para su efectivo ejercicio, a través de amplios **esquemas de verificación de flujos de Internet,** que no generen mecanismos de censura previa, y funcionen bajo los lineamientos propuestos por el Órgano Regulador.

Las plataformas deben realizar **la fiscalía de cuentas no auténticas, diseminadores artificiales, disparos en masa, siempre centrados en los flujos con vista a limitar ataques orquestados, amenazas y falsificaciones.** Las Plataformas deben actuar como **la primera mediadora de contenido: siempre con actuación ex post; es decir, mediante denuncia, con el intento de no generar previa censura.**

Todas las plataformas deben **publicar trimestralmente informes donde presenten coherencia en las decisiones, expliquen las metodologías y los desarrollos,** haciendo uso de argumentos justificados en las leyes nacionales. Las plataformas que no cumplan con las reglas están sujetas a multas de hasta 10% de sus ganancias en el país.

Limitar la circulación de desinformación es parte estructurante de los dilemas de las sociedades contemporáneas, esto porque se realizan **campañas orquestadas de desinformación** que atacan el eje central de las democracias y de la libertad de formarse en un entorno veraz y libre de censura.

Para esto, proponemos **la transparencia de los datos y de los criterios, el derecho a lo contradictorio y a la amplia defensa además de un debido proceso legal, expedito y eficiente, limitando por lo tanto la utilización irrestricta de los datos personales de las personas naturales.**

Con esta propuesta legislativa se busca generar **reglas básicas para la moderación de los flujos y de los contenidos en redes digitales.** Esta moderación está entendida aquí como parte de las reglas de la plataforma para **remover, restringir, o disminuir la circulación de determinados contenidos,** tal cual sugerir contenidos de verificación. Además de generar espacios para lo contradictorio.

» Propuesta de redacción:

Se presenta la redacción específica propuesta para la alteración del Artículo III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sin correlativos:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

Fracción XXIII. Fake News/Noticias falsas/ Desinformación: Para efectos de esta Ley, se trata de manera conjunta los conceptos de desinformación, fake news y noticias falsas. Se entiende como información comprobadamente falsa, falseada o manipulada, todo contenido que se crea, presenta y divulga de forma orquestada y cumulativa que busquen generar ventajas, sean éstas económicas o morales. También prejuicios y amenazas al orden público y a la democracia.

El concepto de « Fake News/Noticias falsas/ Desinformación» no incluye la publicidad engañosa, los errores de información, la sátira y la parodia ni las noticias y los comentarios claramente identificados como partidistas, y no se entenderá en perjuicio de la aplicación de obligaciones jurídicas vinculantes, códigos de autorregulación publicitaria.

(...)

Discurso de Odio - Son expresiones que incitan a cometer actos de violencia u otra acción ilegal similar, contra una persona o grupo de personas, por razones de raza, origen étnico o nacional, edad, discapacidad, idioma, religión, color, ascendencia, orientación sexual, identidad de género, o cualquier otra característica, condición personal o pertenencia a un grupo social. Se deberán generar restricciones

para los discursos de odio en plataformas de redes sociales, a través del establecimiento de sanciones ulteriores para evitar el abuso de la libertad de expresión.

Fracción LXI. Servicio de Mensajería: Intercambio de mensajes instantáneos para ciertos usuarios determinados y grupos. Pueden incluir espacios encriptados que no sean servicios de correo electrónico.>

Se presenta la redacción específica propuesta para la modificación del Artículo 262 y 263 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sin correlativo:

Los artículos subsecuentes se recorren en el mismo orden.

Capítulo IV - Derecho de las audiencias

(...)

Sección IV - De las obligaciones de las plataformas socio digitales

Artículo 262. Para garantizar la veracidad en espacios digitales, las plataformas de redes sociales, consideradas como lo expresa el artículo 3, fracción LIX y LX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, actuando de manera ex post tendrán las siguientes obligaciones:

1. Indicar de manera clara y precisa si la información con la que tienen contacto sus usuarios ha sido insertada mediante mecanismos de publicidad, si ha intervenido algún mecanismo de priorización o curación de contenido conforme a técnicas de segmentación.

- II. La plataforma tiene la responsabilidad de desarrollar indicadores que le permitan identificar y señalar el funcionamiento de mecanismos de manipulación del tráfico cuya operación posibilite la diseminación de cadenas masivas de desinformación, identificación de cuentas no auténticas, diseminadores artificiales, con vistas a limitar orquestaciones para incitación de delitos, amenazas y falsificaciones.
- III. Deben publicar trimestralmente informes donde expliquen las metodologías y los criterios en las tomas de decisiones, haciendo uso de argumentos justificados en las leyes nacionales y en las directrices propuestas.
- IV. Que las limitaciones a la libre expresión sean consistentes con los artículos 6º y 7º constitucionales; los tratados internacionales suscritos en la materia; la legislación nacional, y la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En caso de que el comité interno de la plataforma entienda la necesidad de exclusión de determinado contenido, este debe de estar de acuerdo con los lineamientos presentados ante el regulador, posibilitando en todo momento el pleno derecho de respuesta del posible usuario afectado.

- V. Presentar planes concretos en la lucha en contra de la desinformación, promoviendo un plan estratégico y la indicación de una Comisión Permanente contra la desinformación.

La decisión de la exclusión o cancelación definitiva debe de ser una premisa de la justicia nacional.



Sección V

De las Sanciones a las plataformas socio digitales:

Artículo 263. En caso de incumplimiento a alguna de las fracciones anteriores, a las plataformas de redes socio digitales se les podrá aplicar las siguientes sanciones:

Están sujetas a multas de hasta 10% de sus ganancias en el país, las plataformas que no cumplan con lo establecido en la presente ley.

Después de expedida la sentencia, la plataforma tiene hasta 5 horas para borrar completamente el contenido.

Comparativo entre texto vigente y propuesto

Texto vigente	Texto propuesto
<p data-bbox="154 394 224 472">»»</p> <p data-bbox="261 401 594 510">LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN</p> <p data-bbox="261 590 651 659">Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p data-bbox="261 737 310 768">(...)</p> <p data-bbox="261 846 448 877">Fracción XXIII</p> <p data-bbox="261 955 302 987">(...)</p> <p data-bbox="261 1064 423 1096">Fracción LXI</p> <p data-bbox="261 1136 545 1241">Sin correlativo</p>	<p data-bbox="735 401 1401 470">LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN</p> <p data-bbox="735 548 1401 617">Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p data-bbox="735 695 784 726">(...)</p> <p data-bbox="735 804 1401 1255">Fracción XXIII. Fake News/Noticias falsas/Desinformación: Para efectos de esta Ley, se trata de manera conjunta los conceptos de desinformación, fake news y noticias falsas. Se entiende como información comprobadamente falsa, falseada o manipulada, todo contenido que se crea, presenta y divulga de forma orquestada y cumulativa que busquen generar ventajas, sean éstas económicas o morales. También prejuicios y amenazas al orden público y a la democracia.</p> <p data-bbox="735 1333 1401 1619">El concepto de «desinformación» no incluye la publicidad engañosa, los errores de información, la sátira y la parodia ni las noticias y los comentarios claramente identificados como partidistas, y no se entenderá en perjuicio de la aplicación de obligaciones jurídicas vinculantes, códigos de autorregulación publicitaria.</p> <p data-bbox="735 1696 1401 1892">Fracción LXI. Servicio de Mensajería: Intercambio de mensajes instantáneos para ciertos usuarios determinados y grupos. Pueden incluir espacios encriptados que no sean servicios de correo electrónico.</p>

**LEY FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES
Y RADIODIFUSIÓN**

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

Fracción XXIII

(...)


Fracción LXI

**Sin
correlativo**

Discurso de Odio - Son expresiones que incitan a cometer actos de violencia u otra acción ilegal similar, contra una persona o grupo de personas, por razones de raza, origen étnico o nacional, edad, discapacidad, idioma, religión, color, ascendencia, orientación sexual, identidad de género, o cualquier otra característica, condición personal o pertenencia a un grupo social. Se deberán generar restricciones para los discursos de odio en plataformas de redes sociales, a través del establecimiento de sanciones ulteriores para evitar el abuso de la libertad de expresión.

Texto vigente

Texto propuesto



**LEY FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES
Y RADIODIFUSIÓN**

Capítulo IV**De los Derechos de las
Audiencias - Sección IV****Artículo 262 y 263****Sin
correlativo**

Los artículos subsecuentes se recorren en el mismo orden.

**Capítulo IV - Derecho de las audiencias
(...)****Sección IV - De las obligaciones de las plataformas
socio digitales**

Artículo 262. Para garantizar la veracidad en espacios digitales, las plataformas de redes sociales, consideradas como lo expresa el artículo 3, fracción LIX y LX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, actuando de manera *ex post* tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Indicar de manera clara y precisa si la información con la que tienen contacto sus usuarios ha sido insertada mediante mecanismos de publicidad, si ha intervenido algún mecanismo de priorización o curación de contenido conforme a técnicas de segmentación.
- II. La plataforma tiene la responsabilidad de desarrollar indicadores que le permitan identificar y señalar el funcionamiento de mecanismos de manipulación del tráfico cuya operación posibilite la diseminación de cadenas masivas de desinformación, identificación de cuentas no auténticas, diseminadores artificiales, con vistas a limitar orquestaciones para incitación de delitos, amenazas y falsificaciones.
- III. Deben publicar trimestralmente informes donde expliquen las metodologías y los criterios en las tomas de decisiones, haciendo uso de argumentos justificados en las leyes nacionales y en las directrices propuestas.

**LEY FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES
Y RADIODIFUSIÓN**

Capítulo IV

**De los Derechos de las
Audiencias - Sección IV**

Artículo 262 y 263

**Sin
correlativo**

Los artículos subsecuentes se recorren en el mismo orden.

IV. Que las limitaciones a la libre expresión sean consistentes con los artículos 6º y 7º constitucionales; los tratados internacionales suscritos en la materia; la legislación nacional, y la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En caso de que el comité interno de la plataforma entienda la necesidad de exclusión de determinado contenido, este debe de estar de acuerdo con los lineamientos presentados ante el regulador, posibilitando en todo momento el pleno derecho de respuesta del posible usuario afectado.

V. Presentar planes concretos en la lucha en contra de la desinformación, promoviendo un plan estratégico y la indicación de una Comisión Permanente contra la desinformación.

La decisión de la exclusión o cancelación definitiva debe de ser una premisa de la justicia nacional.

**LEY FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES
Y RADIODIFUSIÓN**

Capítulo IV

**De los Derechos de las
Audiencias - Sección IV**

Artículo 262 y 263

**Sin
correlativo**

Los artículos subsecuentes se recorren en el mismo orden.

Sección V

De las Sanciones a las plataformas socio digitales:

Artículo 263. En caso de incumplimiento a alguna de las fracciones anteriores, las plataformas de redes socio digitales se les podrá aplicar las siguientes sanciones:

- I.- Están sujetas a multas de hasta 10% de sus ganancias en el país, las plataformas que no cumplan con lo establecido en la presente ley.
- II.- Después de expedida la sentencia, la plataforma tiene hasta 5 horas para borrar completamente el contenido.

4

Derecho de las Infancias al uso seguro de las plataformas de redes sociales.

» Justificación:

Constituye una **obligación para las plataformas de redes sociales digitales el proteger el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, para asegurar el libre desarrollo de la personalidad**, en todos los procesos de operación de administración de contenidos, de igual manera se dispone la obligación correlativa de las autoridades para verificar su cumplimiento. Lo anterior en atención a que, de acuerdo con la legislación mexicana en la materia, las niñas, niños y adolescentes son considerados como titulares de derechos.

Las plataformas deberán atender a los principios rectores que garanticen la protección y ejercicio de los derechos de las infancias y adolescentes. En este sentido el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones de las plataformas.

Las plataformas deben tener como referencia el interés superior de niños, niñas y adolescentes al que se refiere la legislación, los criterios jurisdiccionales y la observación general número 14 del Comité de los Derechos del Niño.

Los datos de las infancias en aras de asegurar su mayor protección, deben ser considerados sensibles. También es deseable que exista un proceso de control y consentimiento parental al momento de registrar a una persona infante en las plataformas.

» Propuesta de redacción:

Se presenta la redacción específica propuesta para la modificación Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo 101 bis 3, sin correlativo

Las plataformas de redes sociales digitales, especialmente aquellas consideradas como consolidadas en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, deberán en todo momento priorizar de manera absoluta, todas aquellas acciones orientadas a salvaguardar el interés superior de niñas, niños y adolescentes, tal y como lo establece la Observación general N° 14 de la “**Convención sobre los Derechos del Niño**” y la “**Ley General De Los Derechos De Niñas, Niños y Adolescentes**”.

Lo anterior implica establecer mecanismos de denuncia y de reparación de derechos afectados por aquellos procesos automatizados de segmentación, recolección de datos y moderación de contenidos, que impliquen una omisión en el deber de velar el interés superior de niñas, niños y adolescentes, en todos sus ámbitos.

Las plataformas tendrán la obligación de buscar el consentimiento del padre, madre o tutor, para el registro del niño, niña o adolescente como usuario. Los datos que maneja la plataforma relativos a este grupo poblacional, serán considerados Datos Personales Sensibles en términos del artículo tercero, fracción sexta de la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Comparativo entre texto vigente y propuesto

Texto vigente	Texto propuesto
<p data-bbox="154 401 224 478">»»</p> <p data-bbox="261 407 634 537">Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.</p> <p data-bbox="261 621 537 653">Artículo 101 Bis 3 (...)</p> <p data-bbox="261 674 545 772">Sin correlativo</p>	<p data-bbox="735 407 1398 478">Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.</p> <p data-bbox="735 520 1003 552">Artículo 101 Bis 3.-</p> <p data-bbox="735 594 1398 1010">Las plataformas de redes sociales digitales, especialmente aquellas consideradas como consolidadas en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, deberán en todo momento priorizar de manera absoluta, todas aquellas acciones orientadas a salvaguardar el interés superior de niñas, niños y adolescentes, tal y como lo establece la Observación general N° 14 de la “Convención sobre los Derechos del Niño”.</p> <p data-bbox="735 1052 1398 1377">Lo anterior implica establecer mecanismos de denuncia y de reparación de derechos afectados por aquellos procesos automatizados de segmentación, recolección de datos y moderación de contenidos, que impliquen una omisión en el deber de velar el interés superior de niñas, niños y adolescentes, en todos sus ámbitos.</p> <p data-bbox="735 1419 1398 1797">Las plataformas tendrán la obligación de buscar el consentimiento del padre, madre o tutor, para el registro del niño, niña o adolescente como usuario. Los datos que maneja la plataforma relativos a este grupo poblacional, serán considerados Datos Personales Sensibles en términos del artículo tercero, fracción sexta de la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares.</p>

5



Derecho a la defensa constitucional de derechos fundamentales frente a actos emitidos por las compañías de redes sociales digitales.

» Justificación:

Las compañías de redes sociales digitales se encuentran en una **situación de enorme asimetría de poder frente a sus usuarios**. En ese sentido, sus determinaciones constituyen **materialmente actos de autoridad al crear, modificar o extinguir de manera unilateral y obligatoria situaciones jurídicas que involucran la esfera de derechos fundamentales y digitales de las personas usuarias**.

De tal suerte que **dichas determinaciones deberían ser susceptibles de combate por parte de los usuarios mediante el control de constitucionalidad** que se otorga a los gobernados en el marco jurídico de nuestro Estado constitucional de derecho: el **Juicio de Amparo**.

» Propuesta de redacción:

Se presenta la propuesta de redacción específica para agregar un segundo capítulo en el Título Octavo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sin correlativo.

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

TÍTULO OCTAVO

De la Colaboración con la Justicia

Artículo 193 Undecimus

Las intermediarios de contenido y plataformas de redes sociales digitales, tratándose de aquellas determinaciones que afecten derechos fundamentales de las personas usuarias establecidos en la Constitución, Tratados Internacionales, leyes y reglamentos del orden jurídico nacional, serán consideradas autoridades responsables en términos del artículo quinto, fracción segunda de la Ley de Amparo.

Referencia en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

(...)

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

Comparativo entre texto vigente y propuesto

Texto vigente	Texto propuesto
<p>» Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</p> <p>TÍTULO OCTAVO</p> <p>De la Colaboración con la Justicia</p> <p>Artículo 193 Undecimus</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</p> <p>Título Octavo</p> <p>De la Colaboración con la Justicia</p> <p>Artículo 193 Undecimus.- Las intermediarios de contenido y plataformas de redes sociales digitales, tratándose de aquellas determinaciones que afecten derechos fundamentales de las personas usuarias establecidos en la Constitución, Tratados Internacionales, leyes y reglamentos del orden jurídico nacional, serán consideradas autoridades responsables en términos del artículo quinto, fracción segunda de la Ley de Amparo.</p>

6

Derecho a la información y transparencia respecto del contenido en materia electoral difundido a través de las plataformas de redes sociales.

» Justificación:

Resulta imperativo incluir los contenidos difundidos a través de las plataformas de redes sociales en la normatividad tendiente a la **regulación de campañas y precampañas en la Legislación Electoral**.

Establecer mecanismos de **información y transparencia** donde se señalen todos los contratos por **publicidad de contenido electoral**, así como sus montos, resulta insuficiente. En las dinámicas electorales han nacido herramientas y métodos que, a través de una segmentación ideológica o partidista, se aprovechan de las fobias e intereses genuinos de los ciudadanos para crear narrativas que tienen por objetivo manipular las decisiones que en democracia deben ser libres e informadas.

Las **plataformas de redes sociales digitales** y sus similares, al segmentar a un ciudadano y posteriormente ofrecer dicha información a terceros, se considerarán responsables solidarios por el uso indebido o contrario a las leyes que se le pueda dar a dicha información.

Además de la imposibilidad de que se contraten dichos espacios publicitarios de la materia por parte de cuentas anónimas; se limita el uso del envío masivo en redes sociales y en grupos de mensajería. También se define quién es el sujeto de la ley, limitando las acciones orquestadas y permitiendo la libre expresión de los sujetos.

El contenido general de los sujetos en campaña en las redes sociales, también será limitado, siendo generado y publicado en servidores y direcciones IP en territorio nacional y previamente registrado.

Otra característica de esta propuesta es limitar el uso de las redes sociales particulares e institucionales por parte de los agentes del Estado.

» Propuesta de redacción:

Se presenta la redacción específica propuesta para la modificación del Artículo 159 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Título Segundo. De las prerrogativas de los partidos políticos. Capítulo I. Del acceso a radio y televisión

Artículo 159

4. Los partidos políticos(...) También les queda prohibido contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, pautas publicitarias en las plataformas digitales.

Tampoco podrán contratar o pautar en plataformas de redes sociales digitales(...)

5. Ninguna persona(...), así como pautas publicitarias en las plataformas de redes sociales digitales (...)

Artículo 163.

1.-El Consejo General (...) y plataformas de redes sociales digitales con operación en el país, (...) >>

Artículo 185

1. El Consejo General(...) los programas en radio, televisión y creadores de contenido de plataformas digitales **que difundan noticias (...)**

Capítulo I. De los sujetos, conductas sancionables y sanciones

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos(...)

i) La contratación(...) así como pautas publicitarias en las plataformas de redes sociales digitales

Se presenta la redacción específica propuesta para la modificación en la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Capítulo II. De la Propaganda Electoral

Artículo 209

6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

7.- Queda prohibido durante el proceso electoral, para cuentas de redes sociales no asociadas al partido político y candidato, el envío masivo de información mediante plataformas digitales de mensajería.

8.-Para efecto de la presente ley no se considerará como propaganda electoral los mensajes que se realicen en plataformas digitales, mediante cuentas personales, siempre que no sea contenido pautado.

9.-El contenido digital de los partidos políticos y candidatos durante el proceso electoral, debe ser generado y publicado por servidores y direcciones IP que se encuentren en territorio nacional y estén asociadas a partidos políticos y candidatos registrados.

10.-Los servidores públicos no podrán usar sus redes sociales personales para difundir propaganda relacionada con el cargo que ocupan en la función pública.

11.- El Estado se encargará de la creación de cuentas institucionales permanentes. Las cuentas de redes sociales institucionales de las que sean titulares los funcionarios públicos durante su encargo, son de titularidad de las instituciones.

12.- Para la observancia de todo lo relacionado con la propaganda política en redes sociodigitales, el Instituto Nacional Electoral fiscalizará el cumplimiento de la presente ley. Los partidos políticos y candidatos tienen derecho a nombrar a un representante que observe el adecuado desarrollo de la fiscalización.

13.-Las plataformas de redes sociodigitales únicamente pueden ser juzgadas por el contenido difundido, mediante decisión administrativa y/o judicial de la autoridad competente.

Comparativo entre texto vigente y propuesto

Texto vigente

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

TÍTULO SEGUNDO de las prerrogativas de los partidos políticos

Capítulo I. Del acceso a radio y televisión

Artículo 159.

4. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Octavo de esta Ley.

5. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en esta Ley.

Texto propuesto

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

TÍTULO SEGUNDO de las prerrogativas de los partidos políticos

Capítulo I. Del acceso a radio y televisión

Artículo 159.

(...)

4. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. **También, les queda prohibido contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, pautas publicitarias en las plataformas digitales.**

Tampoco podrán contratar **o pautar en plataformas de redes sociales digitales**, los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Octavo de esta Ley.

5. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión, **así como pautas publicitarias en las plataformas digitales**, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en esta Ley.

Texto vigente**Texto propuesto****Artículo 163.**

1. El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, ordenará la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral, en radio o televisión que resulte violatoria de esta Ley, u otros ordenamientos en cuyos contenidos se identifique violencia contra las mujeres en razón de género. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a las personas infractoras.

Artículo 163.

1. El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, ordenará la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral, en radio, televisión y plataformas de redes sociales digitales con operación en el país, que resulte violatoria de esta Ley, u otros ordenamientos en cuyos contenidos se identifique violencia contra las mujeres en razón de género. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a las personas infractoras.

Artículo 185.

1. El Consejo General ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias. Los resultados se harán públicos, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto y en los demás medios informativos que determine el propio Consejo.

Artículo 185.

1. El Consejo General ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio, televisión y creadores de contenido de plataformas digitales que difundan noticias.

Los resultados se harán públicos, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto y en los demás medios informativos que determine el propio Consejo.

Texto vigente**Texto propuesto**

Capítulo I. De los sujetos, conductas sancionables y sanciones

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

Capítulo I. De los sujetos, conductas sancionables y sanciones

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión; **así como pautas publicitarias en las plataformas de redes sociales digitales.**



LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Capítulo II.

De la Propaganda Electoral

Artículo 209

6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

Sin correlativo

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Capítulo II. De la Propaganda Electoral

Artículo 209

6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

7.- Queda prohibido durante el proceso electoral, para cuentas de redes sociales no asociadas al partido político y candidato, el envío masivo de información mediante plataformas digitales de mensajería.

8.-Para efecto de la presente ley no se considerará como propaganda electoral los mensajes que se realicen en plataformas digitales, mediante cuentas personales, siempre que no sea contenido pautado.



LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Capítulo II.

De la Propaganda Electoral

Artículo 209

6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

Sin correlativo

9.-El contenido digital de los partidos políticos y candidatos durante el proceso electoral, debe ser generado y publicado por servidores y direcciones IP que se encuentren en territorio nacional y estén asociadas a partidos políticos y candidatos registrados.

10.-Los servidores públicos no podrán usar sus redes sociales personales para difundir propaganda relacionada con el cargo que ocupan en la función pública

11.- El Estado se encargará de la creación de cuentas institucionales permanentes. Las cuentas de redes sociales institucionales de las que sean titulares los funcionarios públicos durante su encargo, son de titularidad de las institucion.

12.- Para la observancia de todo lo relacionado con la propaganda política en redes sociodigitales, el Instituto Nacional Electoral fiscalizará el cumplimiento de la presente ley. Los partidos políticos y candidatos tienen derecho a nombrar a un representante que observe el adecuado desarrollo de la fiscalización.

13.-Las plataformas de redes sociodigitales únicamente pueden ser juzgadas por el contenido difundido, mediante decisión administrativa y/o judicial de la autoridad competente.

7 Derecho a la Transparencia en materia de administración de contenidos por parte de las Redes Sociales.

» Justificación:

Conocer los criterios operacionales en materia de **priorización/administración del contenido** ofrecido por las plataformas debe ser un derecho de todas las personas usuarias. Es decir, el derecho de saber cuáles son los elementos o directrices, a través de los cuales las plataformas de redes sociales eligen los contenidos que habrán de aparecer en su navegación. Además, el usuario debe contar con el **derecho de elegir qué contenido ver y qué contenido evitar en su interacción en la plataforma**, sin importar que exista contenido en forma de publicidad al que la plataforma pueda dirigirle según su perfil de segmentación.

Se vuelve indispensable el establecimiento de criterios generales que contengan tanto las **obligaciones de transparencia en materia de curación/administración de contenidos** que realizan las plataformas de redes sociales digitales, por parte de las instituciones reguladoras del Estado.

» Propuesta de redacción:

Se presenta la propuesta de redacción específica para agregar un segundo capítulo en el Título Octavo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sin correlativo.

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

TÍTULO OCTAVO

De la Colaboración con la Justicia

(...)

Capítulo Dos

De las obligaciones y responsabilidades para intermediarios de contenido

Sección II. Moderación de Contenido y Reglas de Transparencia.

Artículo 192. Los intermediarios de contenido deberán establecer reglas claras y principios orientadores que permitan a los usuarios entender las normas comunitarias relacionadas con la moderación de contenido, siempre buscando la menor afectación de acuerdo con el marco jurídico nacional y en completo acuerdo con las mejores prácticas internacionales.

Artículo 192 bis. Los intermediarios de contenidos deben proporcionar a los usuarios información detallada sobre el contenido que ha sido restringido, y las razones detrás de dicha restricción, así como los mecanismos de clasificación (revisión algorítmica, humana, mixta). Además de esta información se debe incluir al menos la URL o un extracto del contenido removido, una indicación específica de la política o término violado, la forma en que fue identificado dicho contenido y una explicación clara de los procesos de apelación.

Artículo 192 ter. Los intermediarios de contenido deben establecer un mecanismo de apelación para las decisiones de modificación, restricción y/o eliminación de contenido. Este mecanismo debe incluir una revisión humana por alguien que no estuvo involucrado en la decisión original, la posibilidad de que el usuario proporcione informaciones adicionales para la revisión y una declaración por escrito del resultado y las razones adoptadas en dicha revisión.

Artículo 192 quater. Los intermediarios de contenido deben publicar sus políticas de contenido de forma clara y accesible en español y lenguas indígenas, y las mediaciones deben ser realizadas por nativos o conocedores de la cultura local. Los intermediarios de contenidos deben notificar a los usuarios en caso de actualización de dichas políticas.

En las políticas de contenido se debe informar de manera clara sobre las medidas y criterios que se adoptarán en caso de violaciones a las mismas, así como los mecanismos de moderación que se utilizarán. Además de definir el impacto de la curación de contenido en su visibilidad y los criterios para la utilización de moderación humana y/o automatizada. Todos estos datos deben de aparecer de manera destacada.

Artículo 192 quintus. Siempre que los intermediarios de contenido tengan información para establecer contacto con el usuario directamente responsable por el contenido, corresponderá a aquellos comunicarle los motivos y la información relacionada con la indisponibilidad del contenido, respetando el derecho a la amplia defensa del usuario.

Artículo 192 sextus. Los lineamientos que contengan los mecanismos y procesos de moderación y curación de contenidos de parte de los intermediarios deberán presentarse ante el Órgano Regulator para que éste emita las recomendaciones que considere pertinentes con el fin de maximizar los derechos digitales de las personas usuarias de redes sociales.

Artículo 192 septimus. Los intermediarios de contenido deberán establecer mecanismos de apelación sobre aquellas determinaciones de moderación que afecten la esfera de derechos digitales de sus usuarios, así como garantizar procesos de restitución de cuentas y contenidos.

Artículo 192 octavus. Los intermediarios deberán conservar los datos de identificación de los usuarios que hayan generado los contenidos ilícitos, con el fin de colaborar con las autoridades competentes en la investigación y persecución de delitos.

Artículo 192 nonus. Los intermediarios deberán adoptar medidas de seguridad adecuadas para proteger la información que manejan, incluyendo la información personal de los usuarios, y prevenir el acceso no autorizado a dicha información.

Sección III - Obligaciones específicas de las plataformas consolidadas

Artículo 193. Corresponderá a las plataformas consolidadas la obligación de adaptar el servicio para el cumplimiento de las reglas establecidas en esta ley, así como con las futuras directrices propuestas por el Órgano Regulador.

Artículo 193 bis. Dichas plataformas deben conformar equipos consolidados de evaluación de riesgos donde detectarán, analizarán y evaluarán con diligencia cualquier riesgo sistémico que derive del diseño o funcionamiento de su servicio y de los sistemas relacionados con el mismo.

Artículo 193 ter. Las plataformas consolidadas aplicarán medidas de reducción de riesgos razonables, proporcionales y efectivas, adaptadas a los riesgos sistémicos específicos detectados, con la finalidad de construir un entorno veraz.

Artículo 193 quater. Las plataformas consolidadas deberán adaptar los procesos de moderación de contenidos, incluida la velocidad y la calidad del tratamiento de las notificaciones a los usuarios relacionadas con tipos específicos de contenidos ilícitos y la responsabilidad objetiva en su caso, promoviendo la rápida retirada de los contenidos notificados, o el bloqueo del acceso a ellos, en particular en el caso de la incitación ilegal al odio, pornografía infantil o a la ciberviolencia, así como la adaptación de los procesos de toma de decisiones pertinentes y los recursos específicos para la moderación de contenidos.

Artículo 193 quintus. Las plataformas consolidadas deberán realizar pruebas y adaptar sus sistemas algorítmicos, incluidos sus sistemas de recomendación. Deberán reforzar los procesos internos, recursos, documentación o supervisión de cualquiera de sus actividades, en particular en lo que respecta a la detección de riesgos sistémicos.

Artículo 193 sextus. Las plataformas consolidadas deberán adaptar sus sistemas publicitarios y adoptar medidas específicas para limitar o ajustar la presentación de anuncios publicitarios en asociación con el servicio que prestan.

Artículo 193 septimus. Las responsabilidades de las plataformas deben ser conforme a la proporcionalidad de las ganancias generadas en el país y en proporción al número de usuarios registrados.

Artículo 193 octavus. Es responsabilidad de las plataformas consolidadas la realización y costeo de auditoría externa e independiente, con rendición de cuentas pública, realizadas de manera eficiente, periódicas y en tiempo oportuno, en particular dándoles acceso a todos los datos y locales pertinentes.

Artículo 193 nonus. Es responsabilidad de las grandes plataformas garantizar la libertad de los usuarios menores de edad de no recibir recomendaciones basadas en la elaboración de perfiles mediante la utilización de sus datos personales.

Se recorren los artículos subsecuentes en el mismo orden.

Comparativo entre texto vigente y propuesto

Texto vigente	Texto propuesto
<p data-bbox="154 394 224 472">»»</p> <p data-bbox="261 401 581 514">Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</p> <p data-bbox="261 558 508 590">TÍTULO OCTAVO</p> <p data-bbox="261 632 630 709">De la Colaboración con la Justicia</p> <p data-bbox="261 753 313 785">(…)</p> <p data-bbox="261 827 545 926">Sin correlativo</p>	<p data-bbox="773 401 1263 472">Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</p> <p data-bbox="773 516 1000 548">TÍTULO OCTAVO</p> <p data-bbox="773 558 1211 632">De la Colaboración con la Justicia (…)</p> <p data-bbox="773 674 951 705">Capítulo Dos</p> <p data-bbox="773 732 1398 806">De las obligaciones y responsabilidades para intermediarios de contenido</p> <p data-bbox="773 831 1398 905">Sección II. Moderación de Contenido y Reglas de Transparencia.</p> <p data-bbox="773 978 1398 1304">Artículo 192. Los intermediarios de contenido deberán establecer reglas claras y principios orientadores que permitan a los usuarios entender las normas comunitarias relacionadas con la moderación de contenido, siempre buscando la menor afectación de acuerdo con el marco jurídico nacional y en completo acuerdo con las mejores prácticas internacionales.</p> <p data-bbox="773 1377 1398 1871">Artículo 192 bis. Los intermediarios de contenidos deben proporcionar a los usuarios información detallada sobre el contenido que ha sido restringido, y las razones detrás de dicha restricción, así como los mecanismos de clasificación (revisión algorítmica, humana, mixta). Además de esta información se debe incluir al menos la URL o un extracto del contenido removido, una indicación específica de la política o término violado, la forma en que fue identificado dicho contenido y una explicación clara de los procesos de apelación.</p>



Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

TÍTULO OCTAVO

De la Colaboración con la Justicia

(...)

Sin correlativo

Artículo 192 ter. Los intermediarios de contenido deben establecer un mecanismo de apelación para las decisiones de modificación, restricción y/o eliminación de contenido. Este mecanismo debe incluir una revisión humana por alguien que no estuvo involucrado en la decisión original, la posibilidad de que el usuario proporcione informaciones adicionales para la revisión y una declaración por escrito del resultado y las razones adoptadas en dicha revisión.

Artículo 192 quater. Los intermediarios de contenido deben publicar sus políticas de contenido de forma clara y accesible en español y lenguas indígenas, y las mediaciones deben ser realizadas por nativos o conocedores de la cultura local. Los intermediarios de contenidos deben notificar a los usuarios en caso de actualización de dichas políticas.

En las políticas de contenido se debe informar de manera clara sobre las medidas y criterios que se adoptarán en caso de violaciones a las mismas, así como los mecanismos de moderación que se utilizarán. Además de definir el impacto de la curación de contenido en su visibilidad y los criterios para la utilización de moderación humana y/o automatizada. Todos estos datos deben de aparecer de manera destacada.

Artículo 192 quintus. Siempre que los intermediarios de contenido tengan información para establecer contacto con el usuario directamente responsable por el contenido, corresponderá a aquellos comunicarle los motivos y la información relacionada con la indisponibilidad del contenido, respetando el derecho a la amplia defensa del usuario.



**Ley Federal de
Telecomunicaciones y
Radiodifusión**

TÍTULO OCTAVO

**De la Colaboración con la
Justicia**

(...)

**Sin
correlativo**

Artículo 192 sextus. Los lineamientos que contengan los mecanismos y procesos de moderación y curación de contenidos de parte de los intermediarios deberán presentarse ante el Órgano Regulador para que éste emita las recomendaciones que considere pertinentes con el fin de maximizar los derechos digitales de las personas usuarias de redes sociales.

Artículo 192 septimus. Los intermediarios de contenido deberán establecer mecanismos de apelación sobre aquellas determinaciones de moderación que afecten la esfera de derechos digitales de sus usuarios, así como garantizar procesos de restitución de cuentas y contenidos.

Artículo 192 octavus. Los intermediarios deberán conservar los datos de identificación de los usuarios que hayan generado los contenidos ilícitos, con el fin de colaborar con las autoridades competentes en la investigación y persecución de delitos.

Artículo 192 nonus. Los intermediarios deberán adoptar medidas de seguridad adecuadas para proteger la información que manejan, incluyendo la información personal de los usuarios, y prevenir el acceso no autorizado a dicha información



**Ley Federal de
Telecomunicaciones y
Radiodifusión**

TÍTULO OCTAVO

**De la Colaboración con la
Justicia**

(...)

**Sin
correlativo**

**Sección III - Obligaciones específicas de las
plataformas consolidadas**

Artículo 193. Corresponderá a las plataformas consolidadas la obligación de adaptar el servicio para el cumplimiento de las reglas establecidas en esta ley, así como con las futuras directrices propuestas por el Órgano Regulator.

Artículo 193 bis. Dichas plataformas deben conformar equipos consolidados de evaluación de riesgos donde detectarán, analizarán y evaluarán con diligencia cualquier riesgo sistémico que derive del diseño o funcionamiento de su servicio y de los sistemas relacionados con el mismo.

Artículo 193 ter. Las plataformas consolidadas aplicarán medidas de reducción de riesgos razonables, proporcionales y efectivas, adaptadas a los riesgos sistémicos específicos detectados, con la finalidad de construir un entorno veraz.

Artículo 193 quater. Las plataformas consolidadas deberán adaptar los procesos de moderación de contenidos, incluida la velocidad y la calidad del tratamiento de las notificaciones a los usuarios relacionadas con tipos específicos de contenidos ilícitos y la responsabilidad objetiva en su caso, promoviendo la rápida retirada de los contenidos notificados, o el bloqueo del acceso a ellos, en particular en el caso de la incitación ilegal al odio, pornografía infantil o a la ciberviolencia, así como la adaptación de los procesos de toma de decisiones pertinentes y los recursos específicos para la moderación de contenidos.



**Ley Federal de
Telecomunicaciones y
Radiodifusión**

TÍTULO OCTAVO

**De la Colaboración con la
Justicia**

(...)

**Sin
correlativo**

Artículo 193 quintus. Las plataformas consolidadas deberán realizar pruebas y adaptar sus sistemas algorítmicos, incluidos sus sistemas de recomendación. Deberán reforzar los procesos internos, recursos, documentación o supervisión de cualquiera de sus actividades, en particular en lo que respecta a la detección de riesgos sistémicos.

Artículo 193 sextus. Las plataformas consolidadas deberán adaptar sus sistemas publicitarios y adoptar medidas específicas para limitar o ajustar la presentación de anuncios publicitarios en asociación con el servicio que prestan.

Artículo 193 septimus. Las responsabilidades de las plataformas deben ser conforme a la proporcionalidad de las ganancias generadas en el país y en proporción al número de usuarios registrados.

Artículo 193 octavus. Es responsabilidad de las plataformas consolidadas la realización y costeo de auditoría externa e independiente, con rendición de cuentas pública, realizadas de manera eficiente, periódicas y en tiempo oportuno, en particular dándoles acceso a todos los datos y locales pertinentes.

Artículo 193 nonus. Es responsabilidad de las grandes plataformas garantizar la libertad de los usuarios menores de edad de no recibir recomendaciones basadas en la elaboración de perfiles mediante la utilización de sus datos personales.

Se recorren los artículos subsecuentes en el mismo orden.



Derecho a la no discriminación y a la vida libre de violencia en redes socio-digitales

» Justificación:

De conformidad con el artículo 1º Constitucional, **ninguna persona podrá ser objeto de un trato desigual por parte de las plataformas de redes sociales digitales**, que derive de su condición social, **de salud, su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, filiación política** o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los **derechos y libertades de las personas**. De tal suerte que todo tratamiento diferenciado deberá atender a fines constitucionalmente válidos, o a requerimiento expreso, debidamente fundado y motivado de la autoridad competente.

En el caso de los **pueblos indígenas, comunidades originarias y equivalentes**, las plataformas tendrán la obligación de facilitar a estas poblaciones una versión en sus **lenguas de sus términos y condiciones, así como de sus interfaces**, cuando exista una solicitud por parte de alguno de sus miembros.

En especial la violencia de género encuentra en el **espacio digital** uno de sus campos. Las plataformas deben proveer a sus usuarias mujeres, mecanismos de reportes y notificación específicos para aquellos casos que puedan ser constitutivos de violencia de género entre sus usuarios, ya sea que se presente en forma de contenido (audiovisual, escrito, etc.), interlocución, o cualquier otra.

Cuando las redes sociales digitales tengan conocimiento, mediante sus **mecanismos de segmentación**, de la **existencia de grupos, páginas o usuarios** que fomenten, divulguen **compartan, distribuyan o publiquen** imágenes, videos o audios que puedan constituir situaciones de violencia contra la mujer, tienen la responsabilidad de denunciar frente a las autoridades competentes

la posible comisión de violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas. Este mecanismo tiene el fin de que las plataformas socio digitales se involucren en la creación de un espacio seguro para el uso de las mujeres.

Propuesta de redacción:

Se presenta la redacción específica propuesta para la modificación en la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, sin correlativo:

Artículo 9 Fracción XXII Quintus.-

Artículo 9 Fracción XXII Quintus.- Las personas usuarias de redes sociales digitales no podrán ser objeto de ningún trato desigual que se deriven de su condición social, de salud, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, religión que profese, opiniones personales, preferencias sexuales, estado civil, filiación política o partidista, o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos o libertades.

Lo anterior se establece en referencia a la Constitución, los Tratados Internacionales y demás disposiciones aplicables. En cambio, todo el tratamiento diferenciado deberá tener un fin constitucionalmente válido, o mediar un requerimiento expreso, debidamente fundado y motivado de una autoridad competente.

Se presenta la redacción específica propuesta para la modificación en la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, sin correlativo:

Artículo 9

Fracción XXII Quáter.- Las plataformas de redes sociales digitales deben ofertar sus servicios y documentos en las lenguas indígenas, mediante solicitud expresa, en conformidad con el artículo 169 octies de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Y siempre que se cumplan los criterios establecidos en el artículo 2 de la Constitución en lo que respecta a comunidades indígenas.

Comparativo entre texto vigente y propuesto

Texto vigente	Texto propuesto
<p data-bbox="154 384 224 464">»»</p> <p data-bbox="261 390 561 474">Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación</p> <p data-bbox="261 579 589 646">Artículo 9. Fracción XXII Quintus.</p> <p data-bbox="261 711 545 814">Sin correlativo</p>	<p data-bbox="711 390 1284 464">Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación</p> <p data-bbox="711 527 1398 961">Artículo 9. Fracción XXII Quintus- Las personas usuarias de redes sociales digitales no podrán ser objeto de ningún trato desigual que se deriven de su condición social, de salud, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, religión que profese, opiniones personales, preferencias sexuales, estado civil, filiación política o partidista, o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos o libertades.</p> <p data-bbox="711 984 1398 1289">Lo anterior se establece en referencia a la Constitución, los Tratados Internacionales y demás disposiciones aplicables. En cambio, todo el tratamiento diferenciado deberá tener un fin constitucionalmente válido, o mediar un requerimiento expreso, debidamente fundado y motivado de una autoridad competente.</p>
<p data-bbox="154 1377 224 1457">»»</p> <p data-bbox="261 1383 561 1467">Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación</p> <p data-bbox="261 1572 589 1640">Artículo 9. Fracción XXII Quáter</p> <p data-bbox="261 1705 545 1808">Sin correlativo</p>	<p data-bbox="711 1383 1284 1457">Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación</p> <p data-bbox="711 1520 1398 1881">Artículo 9. Fracción XXII Quáter- Las plataformas de redes sociales digitales deben ofertar sus servicios y documentos en las lenguas indígenas, mediante solicitud expresa, en conformidad con el artículo 169 octies de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Y siempre que se cumplan los criterios establecidos en el Artículo 2 de la Constitución en lo que respecta a comunidades indígenas.</p>

» Propuesta de redacción:

Se presenta la redacción específica propuesta para la modificación en Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Capítulo IV ter - De la Violencia Digital y Mediática.

Artículo 20 Quáter. -

(...)

Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información(...)

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad(...)

Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información(...)

Las plataformas de redes sociales digitales, a las que se refiere el título X del capítulo V de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, establecerán en sus términos y condiciones, reglas para garantizar un entorno digital seguro para las mujeres. Además, establecerán mecanismos de reportes y notificación específicos para los casos en que pueda tratarse de situaciones constitutivas de violencia de género digital en cualquiera de sus manifestaciones antes señaladas y deberán actuar con especial diligencia en su atención.

Al efecto, dispondrán de un cuerpo administrativo de revisión de denuncias debidamente capacitado en la materia, así como un grupo de asesoras especialistas en el tema que decidirán en última instancia sobre el contenido denunciado.

Cuando las plataformas identifiquen grupos, páginas o usuarios que fomenten, divulguen, compartan, distribuyan o publiquen imágenes, videos, audios o contenido de cualquier tipo que constituya la posible comisión de violencia en razón de género contra las mujeres, adolescentes y niñas, tienen la responsabilidad de denunciar frente a las autoridades competentes.

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal

Comparativo entre texto vigente y propuesto

Texto vigente	Texto propuesto
<p>»» CAPÍTULO IV TER-</p> <p>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</p> <p>De la Violencia Digital y Mediática.</p> <p>Artículo 20 Quáter.</p> <p>- Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información(...)</p> <p>Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad (...)</p> <p>Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información (...)</p> <p>La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.</p>	<p>CAPÍTULO IV TER-</p> <p>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</p> <p>De la Violencia Digital y Mediática.</p> <p>Artículo 20 Quáter. - Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información(...)</p> <p>Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad(...)</p> <p>Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información(...)</p> <p>Las plataformas de redes sociales digitales, a las que se refiere el título X del capítulo V de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, establecerán en sus términos y condiciones, reglas para garantizar un entorno digital seguro para las mujeres. Además, establecerán mecanismos de reportes y notificación específicos para los casos en que pueda tratarse de situaciones constitutivas de violencia de género digital en cualquiera de sus manifestaciones antes señaladas y deberán actuar con especial diligencia en su atención.</p> <p>Al efecto, dispondrán de un cuerpo administrativo</p>

CAPÍTULO IV TER-

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

De la Violencia Digital y Mediática.

Artículo 20 Quáter.

- Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información(...)

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad (...)

Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información (...)

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.

de revisión de denuncias debidamente capacitado en la materia, así como un grupo de asesoras especialistas en el tema que decidirán en última instancia sobre el contenido denunciado.

Cuando las plataformas identifiquen grupos, páginas o usuarios que fomenten, divulguen, compartan, distribuyan o publiquen imágenes, videos, audios o contenido de cualquier tipo que constituya la posible comisión de violencia en razón de género contra las mujeres, adolescentes y niñas, tienen la responsabilidad de denunciar frente a las autoridades competentes.

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.

9



Derecho a la Ciberseguridad

» Justificación

Este marco **no intenta desarrollar una estrategia completa para los problemas de la ciberseguridad contemplando sus límites penales y civiles**, pero sí carga la propuesta de positivar **derechos en la defensa de los usuarios**, con un amplio espectro al considerar: **la positivación y defensa de los datos personales, la autodeterminación informativa con la protección irrestricta de los datos personales, sigilo de las comunicaciones, derecho a la privacidad y el derecho al cifrado.**

Aún con las Reformas en el **artículo 16 de la Constitución**, sigue siendo necesario **ampliar el entendimiento del derecho a la privacidad, a la comunicación, extendiendo la existencia de los mismos dentro del mundo digital.**

También, al definir por la posibilidad del cifrado estamos haciendo uso de la **proporcionalidad**, puesto que hoy en día, miles de personas sufren con la vigilancia masiva de datos, una vez que parte fundamental de las **amenazas y lesiones a los derechos a la libertad de expresión** y resguardo de la vida privada, se efectúan a través de la red.

De tal suerte que se entiende la necesidad de ofrecer al **usuario / consumidor**, una posibilidad de tener sus datos protegidos por sistemas criptográficos, y de no participar de un control por cámaras de vigilancia, con tecnologías excluyentes y que promueven un control previo de la sociedad.

» Propuesta de redacción:

Se presenta la redacción específica propuesta para la modificación en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, TÍTULO PRIMERO - DISPOSICIONES GENERALES, Capítulo I Del Objeto de la Ley, Artículo III, Sin correlativo:

Se adecuan las fracciones al orden alfabético.

Ciberseguridad: Derecho de las personas físicas y de los grupos que amplía la privacidad de datos y garantiza la autodeterminación informativa. Toda información que se transmita por redes de comunicaciones electrónicas podrá ser protegida mediante procedimientos de cifrado. Lo que viene a configurar un uso de la criptografía de carácter potestativo, garantizando la confidencialidad, integridad, disponibilidad, resiliencia y autenticidad en los servicios prestados por las empresas o por terceros vinculados.

Cifrado: Método de protección de la información y las comunicaciones mediante el uso de algoritmos de encriptación limitando la acción de terceros, facilitando el control de acceso, lectura y alteración de la información, garantizando y ampliando el derecho a la privacidad.

Cifrado de extremo a extremo: Significa que las comunicaciones permanecen cerradas desde el remitente hasta el destinatario, de modo que ningún tercero puede acceder al contenido o inferir en el tránsito o en los dispositivos.

Datos biométricos: Los datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona que permitan o confirmen la identificación única.

Sistemas biométricos: Sistema que utiliza técnicas de clasificación y reconocimiento de patrones para asignar a personas físicas categorías en función de sus datos biométricos.

Reconocimiento facial: Se entenderá por tecnologías de reconocimiento facial a los procesos automáticos o semiautomáticos que asisten en identificar o verificar a un individuo con base en su rostro o demás datos biométricos.

Se presenta la redacción específica propuesta para la modificación en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES, Capítulo I - Del objeto de la Ley

Artículo 7 Bis, Sin Correlativo:

Toda persona tiene derecho a adoptar las medidas técnicas de seguridad informática que considere necesarias, como el cifrado o la encriptación. Ninguna persona ni autoridad de manera injustificada podrá afectar, restringir o impedir el ejercicio de este derecho, una vez que compete a la vida privada de las personas o grupos.

Queda prohibido para las plataformas digitales adquirir, recolectar, almacenar y usar tecnologías de reconocimiento facial, así como la información obtenida mediante dichas tecnologías en todo el territorio nacional.

Comparativo entre texto vigente y propuesto

Texto vigente

»» **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES
GENERALES**

**Capítulo I Del Objeto de la Ley
Artículo III**

Sin correlativo

Texto propuesto

Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

Ciberseguridad: Derecho de las personas naturales y de los grupos que amplía la privacidad de datos y garantiza la autodeterminación informativa. Toda información que se transmita por redes de comunicaciones electrónicas podrá ser protegida mediante procedimientos de cifrado. Lo que viene a configurar un uso de la criptografía de carácter potestativo, garantizando la confidencialidad, integridad, disponibilidad, resiliencia y autenticidad en los servicios prestados por las empresas o por terceros vinculados.

Cifrado: Método de protección de la información y las comunicaciones mediante el uso de algoritmos de encriptación limitando la acción de terceros, facilitando el control de acceso, lectura y alteración de la información, garantizando y ampliando el derecho a la privacidad.

Cifrado de extremo a extremo: Significa que las comunicaciones permanecen cerradas desde el remitente hasta el destinatario, de modo que ningún tercero puede acceder al contenido o inferir en el tránsito o en los dispositivos.

Datos biométricos: Los datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona que permitan o confirmen la identificación única.

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES
GENERALES**

**Capítulo I Del Objeto de la Ley
Artículo III**

Sin correlativo

Sistemas biométricos: Sistema que utiliza técnicas de clasificación y reconocimiento de patrones para asignar a personas físicas categorías en función de sus datos biométricos.

Reconocimiento facial: Se entenderá por tecnologías de reconocimiento facial a los procesos automáticos o semiautomáticos que asisten en identificar o verificar a un individuo con base en su rostro o demás datos biométricos.

Texto vigente

Texto propuesto



Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES
GENERALES,**

Capítulo I

Del objeto de la Ley

Artículo 7. Bis

Sin correlativo

Redacción específica propuesta en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES, Capítulo I - Del objeto de la Ley

Artículo 7 Bis, Sin Correlativo:

Toda persona tiene derecho a adoptar las medidas técnicas de seguridad informática que considere necesarias, como el cifrado o la encriptación. Ninguna persona ni autoridad de manera injustificada podrá afectar, restringir o impedir el ejercicio de este derecho, una vez que compete a la vida privada de las personas o grupos.

Queda prohibido para las plataformas digitales adquirir, recolectar, almacenar y usar tecnologías de reconocimiento facial, así como la información obtenida mediante dichas tecnologías en todo el territorio nacional.



Derecho a las Identidades en las redes sociales

» Justificación:

Debe entenderse por derecho a las identidades en las redes sociales, entre otras cosas, la implementación de una técnica para segmentar un grupo de usuarios en grupos más pequeños que se dividen por tener diferentes necesidades, **comportamientos, características e ideologías**. Uno de los principales efectos de dicha **segmentación** es la creación de espacios de interacción, dentro de las redes socio digitales, en las que sus usuarios tienden a ser homogéneos.

Las plataformas sólo deberían utilizar **mecanismos automatizados para la clasificación** de sus usuarios, cuando exista autorización expresa previa, además de reconocer, en todo momento, la posibilidad de oponerse a dicho proceso.

Se vuelve indispensable el establecimiento de criterios generales, realizados por las **instituciones reguladoras**, que contengan la forma de otorgar el **consentimiento por parte de los usuarios** para la utilización de sus datos en **procesos de segmentación o clasificación**, por parte de las plataformas de redes sociales digitales.

» Propuesta de redacción:

Se presenta la redacción específica propuesta para la modificación en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión De los Particulares.

- Sin correlativo:

Artículo 27 Bis

Los titulares tendrán el derecho a oponerse al tratamiento de sus datos en procesos de segmentación o clasificación, a través de procesos automatizados o de otra naturaleza, cuando el responsable se trate de redes sociales digitales, a las que hace referencia el título X del Capítulo V de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

El regulador deberá emitir los lineamientos generales para garantizar el otorgamiento de un consentimiento informado y oportuno, así como para la oposición de las personas usuarias de redes sociales digitales al tratamiento a que se refiere el párrafo anterior.

Comparativo entre texto vigente y propuesto

Texto vigente	Texto propuesto
<p data-bbox="154 1008 219 1081">»»</p> <p data-bbox="256 1012 600 1138">Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares</p> <p data-bbox="256 1213 480 1247">Artículo 27 Bis.</p> <p data-bbox="256 1306 545 1409">Sin correlativo</p>	<p data-bbox="706 1012 1385 1087">Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares</p> <p data-bbox="706 1121 1403 1486">Artículo 27 Bis. - Los titulares tendrán el derecho a oponerse al tratamiento de sus datos en procesos de segmentación o clasificación, a través de procesos automatizados o de otra naturaleza, cuando el responsable se trate de redes sociales digitales, a las que hace referencia el título X del Capítulo V de la Ley Federal de Telecomunicaciones.</p> <p data-bbox="706 1516 1403 1789">El regulador deberá emitir los lineamientos generales para garantizar el otorgamiento de un consentimiento informado y oportuno, así como para la oposición de las personas usuarias de redes sociales digitales al tratamiento a que se refiere el párrafo anterior.</p>



Posdata: Del Órgano Regulador

Hemos mencionado en la Exposición de Motivos de la presente iniciativa, que el surgimiento de Internet y las plataformas digitales han generado nuevas dinámicas sociales, por lo que es fundamental pensar en una forma particular de regulación. También es necesaria la creación de una institución independiente de los poderes públicos y privados, que se especialice, regule e instituye como defensora de los derechos digitales de las personas usuarias de redes sociodigitales. Para lograr ese objetivo entendemos que el modelo constitucional de los Órganos Autónomos es el más adecuado.

Los organismos autónomos están pensados en el contexto europeo, pero adaptados a la realidad social y jurídica de México. Se consolidan en los años 90 con la modificación de la naturaleza jurídica del Banco de México, a este diseño constitucional se incorpora el Instituto Federal Electoral en 1996 (hoy Instituto Nacional Electoral) y la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) en 1999. Este proceso de autonomía propone un cambio a la estructura tradicional tripartita de separación de poderes.

En otro momento se consolidan nuevos organismos constitucionales autónomos, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece), el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), el Instituto Nacional de Evaluación de la Educación (INEE), el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval), el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y la Fiscalía General de la República.

La autonomía para un organismo regulador es de fundamental importancia, aun cuando otros poderes intervengan en distintos procesos como la

conformación de su estructura orgánica, estos cuentan con independencia de gestión y acción, así como autonomía presupuestaria. Esto no significa que el gobierno no pueda ser un actor de la gobernanza de Internet y las plataformas sociodigitales.

Existen diferentes modelos de organismos reguladores, para el caso de los derechos digitales es necesario definir el objeto y los límites de actuación de dicha institución, pueden ser materia del organismo todos los temas vinculados al espacio digital o temas específicos. A manera de ejemplo, en la regulación europea existe una división interna, como el organismo independiente de regulación de los Datos Personales (sean estos digitales o no), el Comité Europeo de Protección de Datos Personales (CEPD), también está el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE) y el reglamento de Mercados Digitales que está dividido en grupos dentro de la Comisión Europea.

En el caso de Estados Unidos, están en las entidades federativas la mayor parte de las decisiones y a nivel Federal está centralizado en la Comisión Federal de Comunicación (FCC). En Brasil los órganos son federales, pero están vinculados a la presidencia de la república, es decir, dependen de los gobiernos electos.

En este contexto es necesario iniciar un debate para decidir la manera de construir este organismo autónomo, desarrollando métodos para que el regulador no esté sometido a las decisiones de determinados gobiernos, pero, que también sea parte de la administración pública, y pueda reflejar las decisiones democráticas de la población y de los gobiernos legítimamente electos. Son órganos públicos que ejercen una función primordial en el Estado con relaciones de coordinación con los demás poderes, sin necesariamente figurar subordinadamente en alguno de ellos.

Para efectos de la presente Iniciativa, se entenderá por “Regulador” al Instituto Federal de Telecomunicaciones, en tanto se constituya la institución autónoma encargada de establecer las normas relativas a los derechos digitales.



Lista de materiales de consulta

- Ackerman Rose, J. M. (2022). *América Latina contra el Neoliberalismo: grandes líderes y pensadores internacionales del siglo XXI*. UNAM, PUEDJS, Porrúa.
- AlSur. (n.d.). *Responsabilidad de intermediarios*. <https://www.alsur.lat/tema/responsabilidad-intermediarios>
- AlSur. (2019). *Moderación de contenidos desde una perspectiva interamericana*. <https://www.alsur.lat/reporte/moderacion-contenidos-desde-una-perspectiva-interamericana>
- Anscombe, T. (14 de abril de 2020). *¿Es posible una ley de privacidad global?* Welivesecurity. <https://www.welivesecurity.com/la-es/2020/04/14/es-posible-ley-privacidad-global/>
- Arévalo Mutiz, P. L., Navarro Hoyos, J. A., García Leguizamón, F., y Casas Gómez, C. (2011). Modelos de regulación jurídica de las redes sociales virtuales, *Revista Via Iuris*, 11, 109-135.
- Bado, R. (2018). T-MEC: Artículo 19.17, servicios informáticos interactivos. Bado Abogados. <https://bado.mx/articulos/4683/t-mec/articulo-19.17-servicios-informaticos-interactivos/>
- Bioni, B. R. (2019). *Proteção de dados pessoais: a função e os limites do consentimento*. Forense.
- Bioni, B., y Da Mota Alvez, F. (2020). *A importância da PEC de proteção de dados mesmo após o histórico julgamento do STF*. Brunobioni. <https://brunobioni.com.br/blog/2020/06/16/a-importancia-da-pec-de-protecao-de-dados-mesmo-apos-o-historico-julgamento-do-stf/>

Barroso, L. R. (2004). Colisão entre liberdade de expressão e direitos da personalidade: critérios de ponderação: interpretação constitucionalmente adequada do código civil e da lei de imprensa. *Revista de Direito Administrativo*, 235, 1-36. <http://bibliotecadigital.fgv.br/ojs/index.php/rda/article/view/45123/45026>

Burwell, F. G. (2020). EE.UU. y la UE: una agenda digital transatlántica post-COVID-19. En C. Hobbs (Ed.), *La soberanía digital de Europa: de regulador a superpotencia en la era de la rivalidad entre EE.UU. y China* (pp. 30-36). ECFR, Digital Policy Lab.

Castells, M. (2016). *Comunicación y poder*. Alianza.

Ceballos, L. D., Maisonnave, M. A., y Brito Londoño, C. R. (2020). Soberanía tecnológica digital en Latinoamérica. *Revista Propuestas para el Desarrollo*, 151-167.

Comisión Europea. [CE]. (15 de diciembre de 2020). *Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital (Ley de Mercados Digitales)*. Eur-Lex. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52020PC0842&from=ES>

Comisión Europea. [CE]. (2020a). *Ley de Servicios Digitales: para un entorno *online* seguro y responsable*. UE. https://ec.europa.eu/info/strategy/priorities-2019-2024/europe-fit-digital-age/digital-services-act-ensuring-safe-and-accountable-online-environment_es

Comisión Europea. [CE]. (2020b). *Ley de Mercado Digitales: para unos mercados digitales justos y abiertos*. Unión Europea. https://ec.europa.eu/info/strategy/priorities-2019-2024/europe-fit-digital-age/digital-markets-act-ensuring-fair-and-open-digital-markets_es#documents

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). Biblioteca Virtual. <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/Product/ViewerProduct/1386#page=1>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet. <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=849&lID=2>

Defensoría del Pueblo. (22 de diciembre de 2020). *Ley de Telecomunicaciones y TIC “Argentina Digital”*. <https://defensoria.org.ar/noticias/ley-de-telecomunicaciones-y-tic-argentina-digital/>

Doneda, D. (2020). *Da privacidade à proteção de dados pessoais: elementos da Lei geral de proteção de dados pessoais*. Thomson Reuters.

Doneda, D., Schertel, L., y Vilas Bôa, R. (Coords.). (2020). *Lei Geral de Proteção de Dados (Lei nº 13.709/2018)*. Editora Revista dos Tribunais.

Directivas (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de septiembre de 2015. Diario Oficial de la Unión Europea. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32015L1535&from=DA>

DW. (10 de diciembre de 2020). EE. UU. Presenta demanda antimonopolio contra Facebook. DW. <https://www.dw.com/es/ee-uu-presenta-demanda-antimonopolio-contra-facebook/a-55890314>

DW. (15 de septiembre de 2020). La justicia europea consagra la neutralidad de la red en UE. DW. <https://www.dw.com/es/justicia-europea-consagra-la-neutralidad-de-la-red-en-ue/a-54933654>

ECIJA. (07 de mayo de 2021). *La nueva Ley de Mercados Digitales*. https://ecija.com/sala-de-prensa/la-nueva-ley-de-mercados-digitales/#_ftn6

Electronic Frontier Foundation. [EFF]. (2020). *Ley de Servicios Digitales*. <https://www.eff.org/es/issues/eu-policy-principles>

Equipo Asia Pacífico. (05 de marzo de 2021). *La ley con la que Australia pretende igualar la cancha entre medios de comunicación y plataformas digitales*. BCN. <https://www.bcn.cl/observatorio/asiapacifico/noticias/ley-australia-facebook-google-noticias>

Fernández de Marcos, L. D. (2017). Régimen jurídico de las redes sociales. En M. C. Lorente López y A. Fayos Gardó (Coords.), *Derecho Digital. Perspectiva interdisciplinaria* (pp. 203-242). Editorial J.M. Bosch.

France 24. (01 de julio de 2020). El senado brasileño aprueba una polémica ley contra las “fake news”. *France 24*. <https://www.france24.com/es/20200701-el-senado-brasileño-aprueba-una-polémica-ley-contra-las-fake-news>

García, J. (04 de diciembre de 2019). *Singapur pretende que su ley contra las fake news sea aplicada por Facebook en todo el planeta*. Xataka. <https://www.xataka.com/legislacion-y-derechos/singapur-pretende-que-su-ley-fake-news-sea-aplicada-facebook-todo-planeta>

Giddens, A. (2020). Preámbulo. En C. Hobbs (Ed.), *La soberanía digital de Europa: de regulador a superpotencia en la era de la rivalidad entre EE.UU. y China* (pp. 5-6). ECFR, Digital Policy Lab.

Government Gazette of Singapur. (2021). <http://www.egazette.com.sg/gazetteViewDetail.aspx?ct=gg&subscriber=0>

Gramsci, A. (2017). *Odio a los indiferentes*. Editorial Planeta.

- Haché, A. (2017). Soberanía tecnológica para volver a querer las máquinas. En M. Padilla (Ed.), *Soberanía Tecnológica Vol. 2* (pp. 17-31). Descontrol.
- Hellekin. (2014). Descentralización y redes sociales. En A. Haché (Ed.), *Soberanía Tecnológica* (pp. 54-60). Ritimo.
- Instituto Federal de Telecomunicaciones [IFT]. (s.f.). *Neutralidad de la red*. http://www.ift.org.mx/sites/default/files/neutralidad_de_la_red_v.pdf
- Instituto Federal de Telecomunicaciones. [IFT]. (s.f.). *Anteproyecto de lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a internet*. IFT. https://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/13791/documentos/1documentoenconsultapublicaanteproyectodelineamientos_0.pdf
- InternetLab. (2018). *Uma solução única para toda a internet? Limites e possibilidades de uma regulação global de intermediários*. <https://internetlab.org.br/pt/biblioteca/relatorio-uma-solucao-unica-para-toda-a-internet/>
- InternetLab. (2020). *Armadilhas e caminhos da moderação de conteúdo na internet*. <https://internetlab.org.br/pt/noticias/armadilhas-caminhos-moderacao/>
- Internet Society. (2015). The Brazilian Experience of Public Consultation for the Marco Civil da Internet and the Data Protection Law. <https://www.internetsociety.org/blog/2015/02/the-brazilian-experience-of-public-consultation-for-the-marco-civil-da-internet-and-the-data-protection-law/>
- Kaczorowski, W. (Ed.). (2007). *El Gobierno Conectado*. Premium Publishing.

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares. [LFPDPPP]. (5 de julio de 2010). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Ley núm. 20.453 Consagra el principio de neutralidad en red para los consumidores y usuarios de internet. Ley Chile. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1016570>

Ley núm. 27.078 Ley Argentina Digital. (19 de diciembre de 2014). Boletín Oficial N. 33.034. https://www.enacom.gob.ar/ley-27-078_p2707

Lubianco, J. (16 de diciembre de 2020). Once leyes y proyectos de ley contra la desinformación en América Latina implican multas, cárcel y censura. *LatAm Journalism Review*. <https://latamjournalismreview.org/es/articles/leyes-contra-desinformacion-america-latina/>

Martínez, I. (18 de febrero de 2021). *Tribunal concede amparo a R3D y ordena al IFT emitir lineamiento para proteger la neutralidad de la red a más tardar el 30 de junio de 2021*. Red en Defensa de los Derechos Digitales. <https://r3d.mx/2021/02/18/tribunal-concede-amparo-a-r3d-y-ordena-al-ift-emitir-lineamientos-para-protger-la-neutralidad-de-la-red-a-mas-tardar-el-30-de-junio-de-2021/>

Michaus, M. (12 de noviembre de 2020). *El nuevo procedimiento de “notice and take down” establecido en la ley federal del derecho de autor por la entrada en vigor del T-MEC*. Basham. <https://www.basham.com.mx/el-nuevo-procedimiento-de-notice-and-take-down-establecido-en-la-ley-federal-del-derecho-de-autor-por-la-entrada-en-vigor-del-t-mec/>

Monchiero, L. (12 de diciembre de 2012). *Los peligros del Notice and Take Down o Notificación y Retiro*. Informática Legal. <http://www.informaticalegal.com.ar/2012/12/12/los-peligros-del-notice-and-take-down-o-notificacion-y-retiro/>

Monreal Ávila, R. (2021). *Iniciativa de ley*. Senado de la República. <https://ricardomonrealavila.com/wp-content/uploads/2021/02/REDES-SOCIALES-Propuesta-Iniciativa-29.01.21.pdf>

Moore, M. (2016). *Tech Giants and Civic Power*. King's College of London.

Negri, A. (2003). *La forma-Estado*. Akal.

Negri, A. (2010). *Dentro/contro il diritto sovrano. Dallo Stato dei partiti ai movimenti della governance*. Ombre Corte. <https://www.istitutsvizzero.it/wp-content/uploads/2018/09/Antonio-Negri-Sovranita-oggi1.pdf>

Observacom. (2020). Estándares de regulación de las grandes plataformas de internet. <https://www.observacom.org/wp-content/uploads/2020-09-estandares-regulacion-grandes-plataformas-internet-pdf/>

Observatorio Latinoamericano de Regulación de Medios y Convergencia. (16 de diciembre de 2017). *FCC puso fin a la neutralidad de red en Estados Unidos y decidió revisar topes de concentración de audiencia nacional en TV*. OBSERVACOM. <https://www.observacom.org/fcc-puso-fin-a-la-neutralidad-de-red-en-estados-unidos-y-decidio-revisar-topes-de-concentracion-de-audiencia-nacional-en-t>

Oertel, J. (2020). China: confianza 5G y el factor coronavirus. En C. Hobbs (Ed.), *La soberanía digital de Europa: de regulador a superpotencia en la era de la rivalidad entre EE.UU. y China* (pp. 18-22). ECFR, Digital Policy Lab.

Online Censorship. (s.f.). Sección 230 y otras leyes de moderación de contenidos en todo el mundo. <https://www.onlinecensorship.org/es/pages/seccion-230-y-otras-leyes-de-moderacion-de-contenidos-en-todo-el-mundo>

Padilla, M. (2017). *Soberanía Tecnológica Vol. 2*. Descontrol.

Parlamento Europeo. (11 de febrero de 2021). *Redes sociales y democracia: necesitamos leyes y no reglas de las plataformas*. Unión Europea. <https://www.europarl.europa.eu/news/es/headlines/society/20210204STO97129/redes-sociales-y-democracia-necesitamos-leyes-y-no-reglas-de-las-plataformas>

Pérez, E. (03 de enero de 2021). *Ley de Servicios Digitales (DSA): la gran normativa europea que puede cambiar internet tal y como lo conocemos*. Xataka. <https://www.xataka.com/legislacion-y-derechos/ley-servicios-digitales-dsa-que-sabemos-gran-proyecto-europeo-que-puede-cambiar-internet-tal-como-conocemos>

Pérez, E. (16 de diciembre de 2020). *La gran regulación europea del mundo digital (DSA y DMA) ya está aquí: qué implica y cómo nos afectará a los usuarios de internet*. Xataka. <https://www.xataka.com/legislacion-y-derechos/gran-regulacion-europea-mundo-digital-dsa-dma-esta-aqui-que-implica-como-nos-afectara-a-usuarios-internet>

Pinto, R. Á. (2018). ¿Soberanía digital o colonialismo digital? *Sur - Revista Internacional de Derechos Humanos*, 15(27), 15-28.

Presidência da República Casa Civil. (2014). Lei Nº 12.965, de 23 de abril de 2014. Estabelece princípios, garantias, direitos e deveres para o uso da Internet no Brasil. http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2011-2014/2014/lei/l12965.htm

Red en Defensa de los Derechos Digitales [R3D]. (05 de febrero de 2020). *¿Qué es la neutralidad de la red y por qué está en riesgo en México?* <https://r3d.mx/2020/02/05/que-es-la-neutralidad-de-la-red-y-por-que-esta-en-riesgo-en-mexico/>

Red en Defensa de los Derechos Digitales. [R3D]. (24 de junio de 2021). *Anteproyecto de lineamientos del IFT es insuficiente para proteger la neutralidad de la red: Fundación Mozilla*. <https://r3d.mx/2021/06/24/el-anteproyecto-de-lineamientos-del-ift-no-contiene-medidas-suficientes-para-proteger-la-neutralidad-de-la-red-fundacion-mozilla>

Red en Defensa de los Derechos Digitales. [R3D]. (25 de junio de 2021). *Corte estadounidense sentencia la vigilancia masiva aérea como violatoria de la cuarta enmienda*. <https://r3d.mx/2021/06/25/corte-estadounidense-sentencia-la-vigilancia-masiva-aerea-como-violatoria-de-la-cuarta-enmienda/>

Red en Defensa de los Derechos Digitales. [R3D]. (s.f.). *Libertad de expresión*. <https://r3d.mx/libertad-de-expresion/page/2/>

Rodotà, S. (2008). *A vida na sociedade da vigilância: A privacidade hoje*. Rio de Janeiro. Ed Renovar.

Rodotà, S. (2009). *Sociología Jurídica Crítica: Para un Nuevo sentido común en el derecho*. Brota /Ilsa.

Santa Clara Principles. (2018). Open Letter. <https://santaclaraprinciples.org/open-letter/>

Secretaría de Gobernación. (2014). Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/html/wo12974.html>

Shapiro, J. (2020). Introducción: La soberanía digital de Europa. En C. Hobbs (Ed.), *La soberanía digital de Europa: de regulador a superpotencia en la era de la rivalidad entre EE.UU. y China* (pp. 7-11). ECFR, Digital Policy Lab.

Stanford Law School. (s.f.). World Legal Information Institute. <https://wilmap.stanford.edu/entries/septimo-tribunal-colegiado-de-circuito-del-centro-auxiliar-de-la-primera-region-amparo-en>

- Tecnología & Comunidad. [TEDIC]. (05 de agosto de 2020). *Brasil y Chile: dos casos regionales de leyes de datos personales*. TEDIC. <https://www.tedic.org/brasil-chile-ley-datos-personales/>
- UNESCO. (2015). *Education for all 2000-2015: achievements and challenges*. Paris: UNESCO. <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000265552>
- Unión Europea [UE]. (22 de septiembre de 2015). *Servicios de telecomunicaciones asequibles: derechos de los usuarios*. EUR-Lex. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=LEGISSUM:l24108h&from=ES>
- Unión Europea. [UE]. (08 de enero de 2019). *Control de concentraciones entre empresas*. Eur-Lex. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=LEGISSUM:l26096&from=ES>
- Unión Europea. [UE]. (17 de junio de 2022). *Internet: acceso y utilización*. https://europa.eu/youreurope/citizens/consumers/internet-telecoms/internet-access/index_es.htm#shortcut-2
- Unión Europea. (2022). Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2022, relativo a la gobernanza de las plataformas en línea y la responsabilidad de los proveedores de servicios en línea. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32022R2065&from=EN>
- Valdeolmillos, C. (16 de septiembre de 2020). La UE apoya la neutralidad de la red: su Tribunal Supremo falla en contra de las tarifas cero. *McPro*. <https://www.muycomputerpro.com/2020/09/16/ue-neutralidad-de-la-red-tarifas-cero>